

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 28/2002 de la Comisión, de 9 de enero de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
*	<b>Reglamento (CE) nº 29/2002 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea .....</b>	<b>3</b>
	Reglamento (CE) nº 30/2002 de la Comisión, de 9 de enero de 2002, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países .....	35
*	<b>Reglamento (CE) nº 31/2002 de la Comisión, de 9 de enero de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 669/97 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios de determinados pescados y productos de la pesca originarios de las Islas Feroe .....</b>	<b>36</b>
*	<b>Reglamento (CE) nº 32/2002 de la Comisión, de 9 de enero de 2002, por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 13/2002 que modifica el Reglamento (CE) nº 713/2001 relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001 .....</b>	<b>37</b>
	Reglamento (CE) nº 33/2002 de la Comisión, de 9 de enero de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz .....	39
	Reglamento (CE) nº 34/2002 de la Comisión, de 9 de enero de 2002, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar .....	42
	Reglamento (CE) nº 35/2002 de la Comisión, de 9 de enero de 2002, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas .....	44
*	<b>Directiva 2001/102/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 1999/29/CE del Consejo relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal <sup>(1)</sup> .....</b>	<b>45</b>
*	<b>Directiva 2001/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 93/42/CEE del Consejo relativa a los productos sanitarios <sup>(1)</sup> .....</b>	<b>50</b>

Precio: 19,50 EUR

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

**Comisión**

2002/16/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países, de conformidad con la Directiva 95/46/CE <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 4540]** ..... 52

2002/17/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 31 de diciembre de 2001, que modifica la Decisión 2001/765/CE por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir temporalmente la comercialización de material forestal de reproducción que no cumpla los requisitos establecidos en las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 4769]** ..... 63

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

**Órgano de Vigilancia de la AELC**

- \* **Recomendación del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 228/01/COL, de 2 de julio de 2001, relativa a un programa coordinado de control oficial de los productos alimenticios para 2001** ..... 65

**Corrección de errores**

- \* **Corrección de errores de la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos (DO L 200 de 30.7.1999)** ..... 70
- \* **Corrección de errores de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001)** ..... 70

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 28/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de enero de 2002**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de enero de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	107,2
	204	79,8
	212	130,7
	999	105,9
0707 00 05	052	226,5
	999	226,5
0709 90 70	052	202,1
	204	256,5
	999	229,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	63,3
	204	50,1
	508	23,3
	999	45,6
0805 20 10	204	87,3
	999	87,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	71,9
	204	85,5
	464	104,3
	624	67,0
	999	82,2
	999	54,0
0805 50 10	052	49,7
	600	58,4
	999	35,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	35,7
	400	103,9
	404	111,5
	720	113,9
	728	109,0
	999	94,8
	999	70,7
0808 20 50	064	70,7
	400	97,4
	720	126,9
	999	98,3

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 29/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de diciembre de 2001**  
**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo relativo a la nomenclatura**  
**estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 761/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) de su artículo 8 y su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3037/90 estableció una clasificación de actividades económicas, denominada en lo sucesivo NACE Rev. 1, para satisfacer la necesidad de una nomenclatura estadística comunitaria.
- (2) Es necesario modificar la NACE Rev. 1 para dejar constancia del desarrollo tecnológico y económico, así como de la expiración del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

- (3) Es necesario modificar la NACE Rev. 1, para conservar el sistema internacional interrelacionado, así como para conseguir una convergencia a escala mundial.
- (4) Deberá modificarse en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 3037/90.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CEE) nº 3037/90 será reemplazado por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Pedro SOLBES MIRA  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 293 de 24.10.1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 83 de 3.4.1993, p. 1.

## ANEXO

## «ANEXO

## NACE REV. 1.1

SECCIÓN A	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	ISIC
01	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	
01.1	<b>Producción agrícola</b>	011
01.11	Cultivo de cereales y otros cultivos	0111
01.12	Cultivo de hortalizas, especialidades de horticultura y productos de vivero	0112
01.13	Cultivo de frutas, frutos secos, especias y cultivos para bebidas	0113
01.2	<b>Producción ganadera</b>	012
01.21	Explotación de ganado bovino y producción de leche cruda	0121x
01.22	Explotación de ganado ovino, caprino y equino	0121x
01.23	Explotación de ganado porcino	0122x
01.24	Avicultura	0122x
01.25	Otras explotaciones de ganado	0122x
01.3	<b>Producción agraria combinada con producción ganadera</b>	013
01.30	Producción agraria combinada con producción ganadera	0130
01.4	<b>Actividades de servicios relacionados con la agricultura y la ganadería, excepto las actividades veterinarias; mantenimiento de jardines</b>	014
01.41	Actividades de los servicios relacionados con la agricultura; mantenimiento de jardines	0140x
01.42	Actividades de los servicios relacionados con la ganadería, excepto las actividades veterinarias	0140x
01.5	<b>Caza, captura de animales y repoblación cinegética, incluidas las actividades de los servicios relacionados con las mismas</b>	015
01.50	Caza, captura de animales y repoblación cinegética, incluidas las actividades de los servicios relacionados con las mismas	0150
02	SILVICULTURA, EXPLOTACIÓN FORESTAL Y ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	
02.0	<b>Silvicultura, explotación forestal y actividades de los servicios relacionados con las mismas</b>	020
02.01	Silvicultura y explotación forestal	0200x
02.02	Actividades de los servicios relacionados con la silvicultura y la explotación forestal	0200x

SECCIÓN B	PESCA	
05	PESCA, ACUICULTURA Y ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS	
05.0	<b>Pesca, acuicultura y actividades de los servicios relacionados con las mismas</b>	050
05.01	Pesca	0501
05.02	Acuicultura	0502
SECCIÓN C	INDUSTRIAS EXTRACTIVAS	
SUBSECCIÓN CA	EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS ENERGÉTICOS	
10	EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE ANTRACITA Y HULLA, LIGNITO Y TURBA	
10.1	<b>Extracción y aglomeración de antracita y hulla</b>	101
10.10	Extracción y aglomeración de antracita y hulla	1010
10.2	<b>Extracción y aglomeración de lignito pardo</b>	102
10.20	Extracción y aglomeración de lignito pardo	1020
10.3	<b>Extracción y aglomeración de turba</b>	103
10.30	Extracción y aglomeración de turba	1030
11	EXTRACCIÓN DE CRUDOS DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL; ACTIVIDADES DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS EXPLOTACIONES PETROLÍFERAS Y DE GAS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES DE PROSPECCIÓN	
11.1	<b>Extracción de crudos de petróleo y gas natural</b>	111
11.10	Extracción de crudos de petróleo y gas natural	1110
11.2	<b>Actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto las actividades de prospección</b>	112
11.20	Actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto las actividades de prospección	1120
12	EXTRACCIÓN DE MINERALES DE URANIO Y DE TORIO	
12.0	<b>Extracción de minerales de uranio y de torio</b>	120
12.00	Extracción de minerales de uranio y de torio	1200

SUBSECCIÓN CB	EXTRACCIÓN DE OTROS MINERALES, EXCEPTO PRODUCTOS ENERGÉTICOS	
13	EXTRACCIÓN DE MINERALES METÁLICOS	
13.1	<b>Extracción de mineral de hierro</b>	131
13.10	Extracción de mineral de hierro	1310
13.2	<b>Extracción de minerales metálicos no féreos, excepto uranio y torio</b>	132
13.20	Extracción de minerales metálicos no féreos, excepto uranio y torio	1320
14	EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS NI ENERGÉTICOS	
14.1	<b>Extracción de piedra</b>	141x
14.11	Extracción de piedra ornamental y de construcción	1410x
14.12	Extracción de piedra caliza, yeso y creta	1410x
14.13	Extracción de pizarras	1410x
14.2	<b>Extracción de arenas y arcillas</b>	141x
14.21	Extracción de gravas y arenas	1410x
14.22	Extracción de arcilla y caolín	1410x
14.3	<b>Extracción de minerales para abonos y productos químicos</b>	142x
14.30	Extracción de minerales para abonos y productos químicos	1421
14.4	<b>Producción de sal</b>	142x
14.40	Producción de sal	1422
14.5	<b>Extracción de otros minerales no metálicos ni energéticos</b>	142x
14.50	Extracción de otros minerales no metálicos ni energéticos	1429
<b>SECCIÓN D</b>	<b>INDUSTRIA MANUFACTURERA</b>	
<b>SUBSECCIÓN DA</b>	<b>INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN, BEBIDAS Y TABACO</b>	
15	INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	
15.1	<b>Industrias cárnicas</b>	151x
15.11	Sacrificio de ganado y conservación de carne	1511x
15.12	Sacrificio y conservación de volatería	1511x
15.13	Fabricación de productos cárnicos	1511x

15.2	<b>Elaboración y conservación de pescados y productos a base de pescado</b>	151x
15.20	Elaboración y conservación de pescados y productos a base de pescado	1512
15.3	<b>Elaboración y conservación de frutas y hortalizas</b>	151x
15.31	Preparación y conservación de patatas	1513x
15.32	Fabricación de jugos de frutas y hortalizas	1513x
15.33	Fabricación de conservas de frutas y hortalizas	1513x
15.4	<b>Fabricación de grasas y aceites, vegetales y animales</b>	151x
15.41	Fabricación de aceites y grasas sin refinar	1514x
15.42	Fabricación de aceites y grasas refinados	1514x
15.43	Fabricación de margarina y grasas comestibles similares	1514x
15.5	<b>Industrias lácteas</b>	152
15.51	Fabricación de productos lácteos	1520x
15.52	Elaboración de helados	1520x
15.6	<b>Fabricación de productos de molinería, almidones y productos amiláceos</b>	153x
15.61	Fabricación de productos de molinería	1531
15.62	Fabricación de almidones y productos amiláceos	1532
15.7	<b>Fabricación de productos para la alimentación animal</b>	153x
15.71	Fabricación de productos para la alimentación de animales de granja	1533x
15.72	Fabricación de productos para la alimentación de animales de compañía	1533x
15.8	<b>Fabricación de otros productos alimenticios</b>	154
15.81	Fabricación de pan y de productos de panadería y pastelería frescos	1541x
15.82	Fabricación de galletas y productos de panadería y pastelería de larga duración	1541x
15.83	Industria del azúcar	1542
15.84	Industria del cacao, chocolate y confitería	1543
15.85	Fabricación de pastas alimenticias	1544
15.86	Elaboración de té, café e infusiones	1549x
15.87	Elaboración de especias y condimentos	1549x
15.88	Elaboración de preparados homogeneizados y dietéticos	1549x
15.89	Elaboración de otros productos alimenticios	1549x

15.9	<b>Elaboración de bebidas</b>	155
15.91	Destilación de bebidas alcohólicas	1551x
15.92	Destilación de alcohol etílico procedente de fermentación	1551x
15.93	Elaboración de vinos	1552x
15.94	Elaboración de sidra y otras bebidas fermentadas, a partir de frutas	1552x
15.95	Elaboración de otras bebidas no destiladas, procedentes de fermentación	1552x
15.96	Fabricación de cerveza	1553x
15.97	Fabricación de malta	1553x
15.98	Producción de aguas minerales y bebidas analcohólicas	1554
16	INDUSTRIA DEL TABACO	
16.0	<b>Industria del tabaco</b>	160
16.00	Industria del tabaco	1600
<b>SUBSECCIÓN DB</b>	<b>INDUSTRIA TEXTIL Y DE LA CONFECCIÓN</b>	
17	INDUSTRIA TEXTIL	
17.1	<b>Preparación e hilado de fibras textiles</b>	171x
17.11	Preparación e hilado de fibras de algodón y sus mezclas	1711x
17.12	Preparación e hilado de fibras de lana cardada y sus mezclas	1711x
17.13	Preparación e hilado de fibras de lana peinada y sus mezclas	1711x
17.14	Preparación e hilado de fibras de lino y sus mezclas	1711x
17.15	Torcido y preparación de la seda; torcido y textura de filamentos sintéticos y artificiales	1711x
17.16	Fabricación de hilo de coser	1711x
17.17	Preparación e hilatura de otras fibras textiles	1711x
17.2	<b>Fabricación de tejidos textiles</b>	171x
17.21	Fabricación de tejidos de algodón y sus mezclas	1711x
17.22	Fabricación de tejidos de lana cardada y sus mezclas	1711x
17.23	Fabricación de tejidos de lana peinada y sus mezclas	1711x
17.24	Fabricación de tejidos de seda	1711x
17.25	Fabricación de otros tejidos textiles	1711x
17.3	<b>Acabado de textiles</b>	171x
17.30	Acabado de textiles	1712

17.4	<b>Fabricación de artículos confeccionados con textiles, excepto prendas de vestir</b>	172x
17.40	Fabricación de artículos confeccionados con textiles, excepto prendas de vestir	1721
17.5	<b>Otras industrias textiles</b>	172x
17.51	Fabricación de alfombras y moquetas	1722
17.52	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1723
17.53	Fabricación de telas no tejidas y artículos confeccionados con éstas, excepto prendas de vestir	1729x
17.54	Fabricación de otros artículos textiles	1729x
17.6	<b>Fabricación de tejidos de punto</b>	173x
17.60	Fabricación de tejidos de punto	1730x
17.7	<b>Fabricación de artículos en tejidos de punto</b>	173x
17.71	Fabricación de calcetería	1730x
17.72	Fabricación de otros artículos de punto	1730x
18	INDUSTRIA DE LA CONFECCIÓN Y DE LA PELETERÍA	
18.1	<b>Confección de prendas de cuero</b>	181x
18.10	Confección de prendas de cuero	1810x
18.2	<b>Confección de prendas en textiles y accesorios</b>	181x
18.21	Confección de ropa de trabajo	1810x
18.22	Confección de otras prendas exteriores	1810x
18.23	Confección de ropa interior	1810x
18.24	Confección de otras prendas de vestir y accesorios	1810x
18.3	<b>Preparación y teñido de pieles de peletería; fabricación de artículos de peletería</b>	182
18.30	Preparación y teñido de pieles de peletería; fabricación de artículos de peletería	1820
<b>SUBSECCIÓN DC</b>	<b>INDUSTRIA DEL CUERO Y DEL CALZADO</b>	
19	PREPARACIÓN, CURTIDO Y ACABADO DEL CUERO; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA Y VIAJE; ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA, TALABARTERÍA Y ZAPATERÍA	
19.1	<b>Preparación, curtido y acabado del cuero</b>	191x
19.10	Preparación, curtido y acabado del cuero	1911

19.2	<b>Fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionería y talabartería</b>	191x
19.20	Fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionería y talabartería	1912
19.3	<b>Fabricación de calzado</b>	192
19.30	Fabricación de calzado	1920
<b>SUBSECCIÓN DD</b>	<b>INDUSTRIA DE LA MADERA Y DEL CORCHO</b>	
20	INDUSTRIA DE LA MADERA Y DEL CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; CESTERÍA Y ESPARTERÍA	
20.1	Aserrado, cepillado y preparación industrial de la madera	201
20.10	Aserrado, cepillado y preparación industrial de la madera	2010
20.2	<b>Fabricación de chapas, tableros contrachapados, alistonados, de partículas aglomeradas, de fibras y otros tableros y paneles</b>	202x
20.20	Fabricación de chapas, tableros contrachapados, alistonados, de partículas aglomeradas, de fibras y otros tableros y paneles	2021
20.3	<b>Fabricación de estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería para la construcción</b>	202x
20.30	Fabricación de estructuras de madera y piezas de carpintería y ebanistería para la construcción	2022
20.4	Fabricación de envases y embalajes de madera	202x
20.40	Fabricación de envases y embalajes de madera	2023
20.5	<b>Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería</b>	202x
20.51	Fabricación de otros productos de madera	2029x
20.52	Fabricación de productos de corcho, cestería y espartería	2029x
<b>SUBSECCIÓN DE</b>	<b>INDUSTRIA DEL PAPEL; EDICIÓN, ARTES GRÁFICAS Y REPRODUCCIÓN DE SOPORTES GRABADOS</b>	
21	INDUSTRIA DEL PAPEL	
21.1	<b>Fabricación de pasta papelera, papel y cartón</b>	210x
21.11	Fabricación de pasta papelera	2101x
21.12	Fabricación de papel y cartón	2101x
21.2	<b>Fabricación de artículos de papel y de cartón</b>	210x
21.21	Fabricación de papel y cartón ondulados; fabricación de envases y embalajes de papel y cartón	2102

21.22	Fabricación de artículos de papel y cartón para uso doméstico y sanitario	2109x
21.23	Fabricación de artículos de papelería	2109x
21.24	Fabricación de papeles pintados	2109x
21.25	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	2109x
22	EDICIÓN, ARTES GRÁFICAS Y REPRODUCCIÓN DE SOPORTES GRABADOS	
22.1	<b>Edición</b>	221
22.11	Edición de libros	2211
22.12	Edición de periódicos	2212x
22.13	Edición de revistas	2212x
22.14	Edición de soportes de sonido grabado	2213
22.15	Otras actividades de edición	2219
22.2	<b>Artes gráficas y actividades de los servicios relacionados con las mismas</b>	222
22.21	Impresión de periódicos	2221x
22.22	Otras actividades de impresión	2221x
22.23	Encuadernación	2222x
22.24	Actividades de preimpresión	2222x
22.25	Actividades auxiliares relacionadas con la impresión	2222x
22.3	<b>Reproducción de soportes grabados</b>	223
22.31	Reproducción de soportes de sonido grabados	2230x
22.32	Reproducción de soportes de vídeo grabados	2230x
22.33	Reproducción de soportes de informática grabados	2230x
<b>SUBSECCIÓN DF</b>	<b>COQUERÍAS, REFINO DE PETRÓLEO Y TRATAMIENTO DE COMBUSTIBLES NUCLEARES</b>	
23	COQUERÍAS, REFINO DE PETRÓLEO Y TRATAMIENTO DE COMBUSTIBLES NUCLEARES	
23.1	<b>Coquerías</b>	231
23.10	Coquerías	2310
23.2	<b>Refino de petróleo</b>	232
23.20	Refino de petróleo	2320

23.3	<b>Tratamiento de combustibles nucleares y residuos radiactivos</b>	233
23.30	Tratamiento de combustibles nucleares y residuos radiactivos	2330
<b>SUBSECCIÓN DG</b>	<b>INDUSTRIA QUÍMICA</b>	
24	INDUSTRIA QUÍMICA	
24.1	<b>Fabricación de productos químicos básicos</b>	241
24.11	Fabricación de gases industriales	2411x
24.12	Fabricación de colorantes y pigmentos	2411x
24.13	Fabricación de productos básicos de química inorgánica	2411x
24.14	Fabricación de productos básicos de química orgánica	2411x
24.15	Fabricación de abonos y compuestos nitrogenados fertilizantes	2412
24.16	Fabricación de primeras materias plásticas	2413x
24.17	Fabricación de caucho sintético en forma primaria	2413x
24.2	<b>Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos</b>	242x
24.20	Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos	2421
24.3	<b>Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas</b>	242x
24.30	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas	2422
24.4	<b>Fabricación de productos farmacéuticos</b>	242x
24.41	Fabricación de productos farmacéuticos de base	2423x
24.42	Fabricación de preparados farmacéuticos y otros productos farmacéuticos de uso medicinal	2423x
24.5	<b>Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene</b>	242x
24.51	Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento	2424x
24.52	Fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene	2424x
24.6	<b>Fabricación de otros productos químicos</b>	242x
24.61	Fabricación de explosivos	2429x
24.62	Fabricación de colas y gelatinas	2429x
24.63	Fabricación de aceites esenciales	2429x
24.64	Fabricación de material fotográfico virgen y preparados químicos para fotografía	2429x

24.65	Fabricación de soportes vírgenes para grabación	2429x
24.66	Fabricación de otros productos químicos	2429x
24.7	<b>Fabricación de fibras artificiales y sintéticas</b>	243
24.70	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	2430
<b>SUBSECCIÓN DH</b>	<b>INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACIÓN DEL CAUCHO Y MATERIAS PLÁSTICAS</b>	
25	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y MATERIAS PLÁSTICAS	
25.1	<b>Fabricación de productos de caucho</b>	251
25.11	Fabricación de neumáticos y cámaras de caucho	2511x
25.12	Reconstrucción y recauchutado de neumáticos	2511x
25.13	Fabricación de otros productos de caucho	2519
25.2	<b>Fabricación de productos de materias plásticas</b>	252
25.21	Fabricación de placas, hojas, tubos y perfiles de materias plásticas	2520x
25.22	Fabricación de envases y embalajes de materias plásticas	2520x
25.23	Fabricación de productos de materias plásticas para la construcción	2520x
25.24	Fabricación de otros productos de materias plásticas	2520x
<b>SUBSECCIÓN DI</b>	<b>INDUSTRIAS DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS</b>	
26	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS	
26.1	<b>Fabricación de vidrio y productos de vidrio</b>	261
26.11	Fabricación de vidrio plano	2610x
26.12	Manipulado y transformación de vidrio plano	2610x
26.13	Fabricación de vidrio hueco	2610x
26.14	Fabricación de fibra de vidrio	2610x
26.15	Fabricación y manipulado de otro vidrio (incluido el vidrio técnico)	2610x
26.2	<b>Fabricación de productos cerámicos no refractarios, excepto los destinados a la construcción; fabricación de productos cerámicos refractarios</b>	269x
26.21	Fabricación de artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental	2691x
26.22	Fabricación de aparatos sanitarios cerámicos	2691x
26.23	Fabricación de aisladores y piezas aislantes de material cerámico	2691x
26.24	Fabricación de otros productos cerámicos de uso técnico	2691x
26.25	Fabricación de otros productos cerámicos	2691x
26.26	Fabricación de productos cerámicos refractarios	2692

26.3	<b>Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica</b>	269x
26.30	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	2693x
26.4	<b>Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción</b>	269x
26.40	Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción	2693x
26.5	<b>Fabricación de cemento, cal y yeso</b>	269x
26.51	Fabricación de cemento	2694x
26.52	Fabricación de cal	2694x
26.53	Fabricación de yeso	2694x
26.6	<b>Fabricación de elementos de hormigón, yeso y cemento</b>	269x
26.61	Fabricación de elementos de hormigón para la construcción	2695x
26.62	Fabricación de elementos de yeso para la construcción	2695x
26.63	Fabricación de hormigón fresco	2695x
26.64	Fabricación de mortero	2695x
26.65	Fabricación de fibrocemento	2695x
26.66	Fabricación de otros productos de hormigón, yeso y cemento	2695x
26.7	<b>Industria de la piedra ornamental y para la construcción</b>	269x
26.70	Industria de la piedra ornamental y para la construcción	2696
26.8	<b>Fabricación de productos minerales no metálicos diversos</b>	269x
26.81	Fabricación de productos abrasivos	2699x
26.82	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	2699x
<b>SUBSECCIÓN DJ</b>	<b>METALURGIA, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS</b>	
27	METALURGIA	
27.1	<b>Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones</b>	271x
27.10	Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones	2710x
27.2	<b>Fabricación de tubos</b>	271x
27.21	Fabricación de tubos de hierro	2710x
27.22	Fabricación de tubos de acero	2710x
27.3	<b>Otros procesos de primera transformación del hierro y del acero</b>	271x
27.31	Estirado en frío	2710x

27.32	Laminación en frío	2710x
27.33	Laminación de perfiles en frío por conformación con plegado	2710x
27.34	Trefilado en frío	2710x
27.4	<b>Producción y primera transformación de metales preciosos y de otros metales no férreos</b>	272
27.41	Producción y primera transformación de metales preciosos	2720x
27.42	Producción y primera transformación de aluminio	2720x
27.43	Producción y primera transformación de plomo, zinc y estaño	2720x
27.44	Producción y primera transformación de cobre	2720x
27.45	Producción y primera transformación de otros metales no férreos	2720x
27.5	<b>Fundición de metales</b>	273
27.51	Fundición de hierro	2731x
27.52	Fundición de acero	2731x
27.53	Fundición de metales ligeros	2732x
27.54	Fundición de otros metales no férreos	2732x
28	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	
28.1	<b>Fabricación de elementos metálicos para la construcción</b>	281x
28.11	Fabricación de estructuras metálicas y sus partes	2811x
28.12	Fabricación de carpintería metálica	2811x
28.2	<b>Fabricación de cisternas, grandes depósitos y contenedores de metal; fabricación de radiadores y calderas para la calefacción central</b>	281x
28.21	Fabricación de cisternas, grandes depósitos y contenedores de metal	2812x
28.22	Fabricación de radiadores y calderas para la calefacción central	2812x
28.3	<b>Fabricación de generadores de vapor</b>	281x
28.30	Fabricación de generadores de vapor	2813
28.4	<b>Forja, estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos</b>	289x
28.40	Forja, estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos	2891
28.5	<b>Tratamiento y revestimiento de metales; ingeniería mecánica general</b>	289x
28.51	Tratamiento y revestimiento de metales	2892x
28.52	Ingeniería mecánica general	2892x

28.6	<b>Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería, herramientas y ferretería</b>	289x
28.61	Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería	2893x
28.62	Fabricación de herramientas y de útiles intercambiables para máquinas herramienta	2893x
28.63	Fabricación de cerraduras y herrajes	2893x
28.7	<b>Fabricación de otros productos metálicos diversos, excepto muebles</b>	289x
28.71	Fabricación de bidones y toneles de hierro o acero	2899x
28.72	Fabricación de envases y embalajes metálicos ligeros	2899x
28.73	Fabricación de productos de alambre	2899x
28.74	Fabricación de pernos, tornillos, cadenas y muelles	2899x
28.75	Fabricación de otros productos metálicos	2899x
<b>SUBSECCIÓN DK</b>	<b>INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO MECÁNICO</b>	
29	FABRICACIÓN DE MÁQUINAS, EQUIPO Y MATERIAL MECÁNICO	
29.1	<b>Fabricación de máquinas, equipo y material mecánico</b>	291x
29.11	Fabricación de motores y turbinas, excepto los destinados a aeronaves, vehículos automóviles y ciclomotores	2911
29.12	Fabricación de bombas y compresores	2912x
29.13	Fabricación de válvulas y grifería	2912x
29.14	Fabricación de cojinetes, engranajes y órganos mecánicos de transmisión	2913
29.2	<b>Fabricación de otras máquinas, equipo y material mecánico de uso general</b>	291x
29.21	Fabricación de hornos y quemadores	2914
29.22	Fabricación de maquinaria de elevación y manipulación	2915
29.23	Fabricación de maquinaria de ventilación y refrigeración no doméstica	2919x
29.24	Fabricación de otra maquinaria de uso general	2919x
29.3	<b>Fabricación de maquinaria agraria</b>	292x
29.31	Fabricación de tractores agrícolas	2921x
29.32	Fabricación de otra maquinaria agraria	2921x

29.4	<b>Fabricación de máquinas herramienta</b>	292x
29.41	Fabricación de máquinas herramienta eléctricas portátiles	2922x
29.42	Fabricación de máquinas herramienta para metales	2922x
29.43	Fabricación de otras máquinas herramienta	2922x
29.5	<b>Fabricación de maquinaria diversa para usos específicos</b>	292x
29.51	Fabricación de maquinaria para la industria metalúrgica	2923
29.52	Fabricación de maquinaria para las industrias extractivas y de la construcción	2924
29.53	Fabricación de maquinaria para la industria de la alimentación, bebidas y tabaco	2925
29.54	Fabricación de maquinaria para las industrias textil, de la confección y del cuero	2926
29.55	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y del cartón	2929x
29.56	Fabricación de otra maquinaria para usos específicos	2929x
29.6	<b>Fabricación de armas y municiones</b>	292x
29.60	Fabricación de armas y municiones	2927
29.7	<b>Fabricación de aparatos domésticos</b>	293
29.71	Fabricación de aparatos electrodomésticos	2930x
29.72	Fabricación de aparatos domésticos no eléctricos	2930x
<b>SUBSECCIÓN DL</b>	<b>INDUSTRIA DE MATERIAL Y EQUIPO ELÉCTRICO, ELECTRÓNICO Y ÓPTICO</b>	
30	FABRICACIÓN DE MÁQUINAS DE OFICINA Y EQUIPOS INFORMÁTICOS	
30.0	<b>Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos</b>	300
30.01	Fabricación de máquinas de oficina	3000x
30.02	Fabricación de ordenadores y otro equipo informático	3000x
31	FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO	
31.1	<b>Fabricación de generadores, transformadores y motores eléctricos</b>	311
31.10	Fabricación de generadores, transformadores y motores eléctricos	3110
31.2	<b>Fabricación de aparatos de distribución y control eléctrico</b>	312
31.20	Fabricación de aparatos de distribución y control eléctrico	3120
31.3	<b>Fabricación de hilos y cables eléctricos aislados</b>	313
31.30	Fabricación de hilos y cables eléctricos aislados	3130

31.4	<b>Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas</b>	314
31.40	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	3140
31.5	<b>Fabricación de lámparas eléctricas y aparatos de iluminación</b>	315
31.50	Fabricación de lámparas eléctricas y aparatos de iluminación	3150
31.6	<b>Fabricación de otro equipo eléctrico</b>	319
31.61	Fabricación de material y equipo eléctrico para motores y vehículos	3190x
31.62	Fabricación de otro material y equipo eléctrico	3190x
32	FABRICACIÓN DE MATERIAL ELECTRÓNICO; FABRICACIÓN DE EQUIPO Y APARATOS DE RADIO, TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES	
32.1	<b>Fabricación de válvulas, tubos y otros componentes electrónicos</b>	321
32.10	Fabricación de válvulas, tubos y otros componentes electrónicos	3210
32.2	<b>Fabricación de transmisores de radiodifusión y televisión y de aparatos para la radiotelefonía y radiotelegrafía con hilos</b>	322
32.20	Fabricación de transmisores de radiofusión y televisión y de aparatos para la radiotelefonía y radiotelegrafía con hilos	3220
32.3	<b>Fabricación de aparatos de recepción, grabación y reproducción de sonido e imagen</b>	323
32.30	Fabricación de aparatos de recepción, grabación y reproducción de sonido e imagen	3230
33	FABRICACIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS, DE PRECISIÓN, ÓPTICA Y RELOJERÍA	
33.1	<b>Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos y de aparatos ortopédicos</b>	331x
33.10	Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos y de aparatos ortopédicos	3311
33.2	<b>Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación, control, navegación y otros fines, excepto equipos de control de procesos industriales</b>	331x
33.20	Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación, control, navegación y otros fines, excepto equipos de control de procesos industriales	3312
33.3	<b>Fabricación de equipo de control de procesos industriales</b>	331x
33.30	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	3313
33.4	<b>Fabricación de instrumentos de óptica y de equipo fotográfico</b>	332
33.40	Fabricación de instrumentos de óptica y de equipo fotográfico	3320
33.5	<b>Fabricación de relojes</b>	333
33.50	Fabricación de relojes	3330

SUBSECCIÓN DM	FABRICACIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE	
34	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
34.1	<b>Fabricación de vehículos de motor</b>	341
34.10	Fabricación de vehículos de motor	3410
34.2	<b>Fabricación de carrocerías para vehículos de motor, remolques y semirremolques</b>	342
34.20	Fabricación de carrocerías para vehículos de motor, remolques y semirremolques	3420
34.3	<b>Fabricación de partes, piezas y accesorios no eléctricos para vehículos de motor y sus motores</b>	343
34.30	Fabricación de partes, piezas y accesorios no eléctricos para vehículos de motor y sus motores	3430
35	FABRICACIÓN DE OTRO MATERIAL DE TRANSPORTE	
35.1	<b>Construcción y reparación naval</b>	351
35.11	Construcción y reparación de barcos	3511
35.12	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	3512
35.2	<b>Fabricación de material ferroviario</b>	352
35.20	Fabricación de material ferroviario	3520
35.3	<b>Construcción aeronáutica y espacial</b>	353
35.30	Construcción aeronáutica y espacial	3530
35.4	<b>Fabricación de motocicletas y bicicletas</b>	359x
35.41	Fabricación de motocicletas	3591
35.42	Fabricación de bicicletas	3592x
35.43	Fabricación de vehículos para inválidos	3592x
35.5	<b>Fabricación de otro material de transporte</b>	359x
35.50	Fabricación de otro material de transporte	3599
SUBSECCIÓN DN	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS	
36	FABRICACIÓN DE MUEBLES; OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
36.1	<b>Fabricación de muebles</b>	361
36.11	Fabricación de sillas y otros asientos	3610x
36.12	Fabricación de muebles de oficina y establecimientos comerciales	3610x
36.13	Fabricación de muebles de cocina	3610x
36.14	Fabricación de otros muebles	3610x
36.15	Fabricación de colchones	3610x

36.2	<b>Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares</b>	369x
36.21	Fabricación de monedas	3691x
36.22	Fabricación de artículos de joyería, orfebrería y platería	3691x
36.3	<b>Fabricación de instrumentos musicales</b>	369x
36.30	Fabricación de instrumentos musicales	3692
36.4	<b>Fabricación de artículos de deporte</b>	369x
36.40	Fabricación de artículos de deporte	3693
36.5	<b>Fabricación de juegos y juguetes</b>	369x
36.50	Fabricación de juegos y juguetes	3694
36.6	<b>Otras industrias manufactureras diversas</b>	369x
36.61	Fabricación de bisutería	3699x
36.62	Fabricación de escobas, brochas y cepillos	3699x
36.63	Fabricación de otros artículos	3699x
37	RECICLAJE	
37.1	<b>Reciclaje de chatarra y desechos de metal</b>	371
37.10	Reciclaje de chatarra y desechos de metal	3710
37.2	<b>Reciclaje de desechos no metálicos</b>	372
37.20	Reciclaje de desechos no metálicos	3720
<b>SECCIÓN E</b>	<b>PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS Y AGUA</b>	
40	PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE	
40.1	<b>Producción y distribución de energía eléctrica</b>	401
40.11	Producción de energía eléctrica	4010x
40.12	Transporte de energía eléctrica	4010x
40.13	Distribución y comercio de energía eléctrica	4010x
40.2	<b>Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por conductos urbanos, excepto gasoductos</b>	402
40.21	Producción de gas	4020x
40.22	Distribución y comercio de combustibles gaseosos por conductos urbanos, excepto gasoductos	4020x

40.3	<b>Producción y distribución de vapor y agua caliente</b>	403
40.30	Producción y distribución de vapor y agua caliente	4030
41	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA	
41.0	<b>Captación, depuración y distribución de agua</b>	410
41.00	Captación, depuración y distribución de agua	4100
<b>SECCIÓN F</b>	<b>CONSTRUCCIÓN</b>	
45	CONSTRUCCIÓN	
45.1	<b>Preparación de obras</b>	451
45.11	Demolición de inmuebles y movimientos de tierras	4510x
45.12	Perforaciones y sondeos	4510x
45.2	<b>Construcción general de inmuebles y obras de ingeniería civil</b>	452
45.21	Construcción general de edificios y obras singulares de ingeniería civil (puentes, túneles, etc.)	4520x
45.22	Construcción de cubiertas y estructuras de cerramiento	4520x
45.23	Construcción de autopistas, carreteras, campos de aterrizaje y centros deportivos	4520x
45.24	Obras hidráulicas	4520x
45.25	Otras construcciones especializadas	4520x
45.3	<b>Instalación de edificios y obras</b>	453
45.31	Instalación eléctrica	4530x
45.32	Aislamiento térmico, acústico y antivibratorio	4530x
45.33	Fontanería	4530x
45.34	Otras instalaciones de edificios y obras	4530x
45.4	<b>Acabado de edificios y obras</b>	454
45.41	Revocamiento	4540x
45.42	Instalaciones de carpintería	4540x
45.43	Revestimiento de suelos y paredes	4540x
45.44	Pintura y acristalamiento	4540x
45.45	Otros acabados de edificios y obras	4540x
45.5	<b>Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operario</b>	455
45.50	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operario	4550

SECCIÓN G	COMERCIO; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR, MOTOCICLETAS Y ARTÍCULOS PERSONALES Y DE USO DOMÉSTICO	
50	VENTA, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y MOTOCICLETAS; VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS DE MOTOR	
50.1	<b>Venta de vehículos de motor</b>	501
50.10	Venta de vehículos de motor	5010
50.2	<b>Mantenimiento y reparación de vehículos de motor</b>	502
50.20	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	5020
50.3	<b>Venta de repuestos y accesorios de vehículos de motor</b>	503
50.30	Venta de repuestos y accesorios de vehículos de motor	5030
50.4	<b>Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios</b>	504
50.40	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios	5040
50.5	<b>Venta al por menor de carburantes para la automoción</b>	505
50.50	Venta al por menor de carburantes para la automoción	5050
51	COMERCIO AL POR MAYOR E INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO, EXCEPTO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y MOTOCICLETAS	
51.1	<b>Intermediarios del comercio</b>	511
51.11	Intermediarios del comercio de materias primas agrarias, animales vivos, materias primas textiles y productos semielaborados	5110x
51.12	Intermediarios del comercio de combustibles, minerales, metales y productos químicos industriales	5110x
51.13	Intermediarios del comercio de la madera y materiales de construcción	5110x
51.14	Intermediarios del comercio de maquinaria, equipo industrial, embarcaciones y aeronaves	5110x
51.15	Intermediarios del comercio de muebles, artículos para el hogar y ferretería	5110x
51.16	Intermediarios del comercio de textiles, prendas de vestir, calzado y artículos de cuero	5110x
51.17	Intermediarios del comercio de productos alimenticios, bebidas y tabaco	5110x
51.18	Intermediarios del comercio especializados en la venta de productos específicos o grupos de productos n.c.o.p.	5110x
51.19	Intermediarios del comercio de productos diversos	5110x

51.2	<b>Comercio al por mayor de materias primas agrarias y de animales vivos</b>	512x
51.21	Comercio al por mayor de cereales, simientes y alimentos para el ganado	5121x
51.22	Comercio al por mayor de flores y plantas	5121x
51.23	Comercio al por mayor de animales vivos	5121x
51.24	Comercio al por mayor de cueros y pieles	5121x
51.25	Comercio al por mayor de tabaco en rama	5121x
51.3	<b>Comercio al por mayor de productos alimenticios, bebidas y tabaco</b>	512x
51.31	Comercio al por mayor de frutas, patatas y verduras	5122x
51.32	Comercio al por mayor de carne y productos cárnicos	5122x
51.33	Comercio al por mayor de productos lácteos, huevos, aceites y grasas comestibles	5122x
51.34	Comercio al por mayor de bebidas	5122x
51.35	Comercio al por mayor de productos del tabaco	5122x
51.36	Comercio al por mayor de azúcar, chocolate y confitería	5122x
51.37	Comercio al por mayor de café, té, cacao y especias	5122x
51.38	Comercio al por mayor de pescados y mariscos y otros productos alimenticios	5122x
51.39	Comercio al por mayor, no especializado, de productos alimenticios, bebidas y tabaco	5122x
51.4	<b>Comercio al por mayor de productos de consumo distintos de los alimenticios</b>	513
51.41	Comercio al por mayor de textiles	5131x
51.42	Comercio al por mayor de prendas de vestir y calzado	5131x
51.43	Comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos y de aparatos de radio y televisión	5139x
51.44	Comercio al por mayor de porcelana y cristalería, papeles pintados y artículos de limpieza	5139x
51.45	Comercio al por mayor de perfumería y productos de belleza	5139x
51.46	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos	5139x
51.47	Comercio al por mayor de otros artículos de consumo distintos de los alimenticios	5139x
51.5	<b>Comercio al por mayor de productos no agrarios semielaborados, chatarra y productos de desecho</b>	514
51.51	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares	5141

51.52	Comercio al por mayor de metales y minerales metálicos	5142
51.53	Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios	5143x
51.54	Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción	5143x
51.55	Comercio al por mayor de productos químicos	5149x
51.56	Comercio al por mayor de otros productos semielaborados	5149x
51.57	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho	5149x
51.8	<b>Comercio al por mayor de maquinaria y equipo</b>	515
51.81	Comercio al por mayor de máquinas herramienta	5159x
51.82	Comercio al por mayor de maquinaria para la minería, la construcción y la ingeniería civil	5159x
51.83	Comercio al por mayor de maquinaria para la industria textil, máquinas de coser y hacer punto	5159x
51.84	Comercio al por mayor de ordenadores, periféricos y programas informáticos	5151
51.85	Comercio al por mayor de otras máquinas y equipos de oficina	5159x
51.86	Comercio al por mayor de otros componentes y equipos electrónicos	5152
51.87	Comercio al por mayor de otra maquinaria para la industria, el comercio y la navegación	5159x
51.88	Comercio al por mayor de máquinas, accesorios y útiles agrícolas, incluidos los tractores	5159x
51.9	<b>Otro comercio al por mayor</b>	519
51.90	Otro comercio al por mayor	5190
52	COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y MOTOCICLETAS; REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	
52.1	<b>Comercio al por menor en establecimientos no especializados</b>	521
52.11	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con predominio en productos alimenticios, bebidas y tabaco	5211
52.12	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, sin predominio en productos alimenticios, bebidas y tabaco	5219
52.2	<b>Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en establecimientos especializados</b>	522
52.21	Comercio al por menor de frutas y verduras	5220x
52.22	Comercio al por menor de carne y productos cárnicos	5220x

52.23	Comercio al por menor de pescados y mariscos	5220x
52.24	Comercio al por menor de pan y productos de panadería, confitería y pastelería	5220x
52.25	Comercio al por menor de bebidas	5220x
52.26	Comercio al por menor de productos de tabaco	5220x
52.27	Otro comercio al por menor en establecimientos especializados en alimentación	5220x
52.3	<b>Comercio al por menor de productos farmacéuticos, artículos médicos, de belleza y de higiene</b>	523x
52.31	Comercio al por menor de productos farmacéuticos	5231x
52.32	Comercio al por menor de artículos médicos y ortopédicos	5231x
52.33	Comercio al por menor de productos de belleza e higiene	5231x
52.4	<b>Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados</b>	523x
52.41	Comercio al por menor de textiles	5232x
52.42	Comercio al por menor de prendas de vestir	5232x
52.43	Comercio al por menor de calzado y artículos de cuero	5232x
52.44	Comercio al por menor de muebles, aparatos de iluminación y otros artículos para el hogar	5233x
52.45	Comercio al por menor de electrodomésticos, aparatos de radio, televisión y sonido	5233x
52.46	Comercio al por menor de ferretería, pintura y vidrio	5234
52.47	Comercio al por menor de libros, periódicos y papelería	5239x
52.48	Otro comercio al por menor en establecimientos especializados	5239x
52.5	<b>Comercio al por menor de bienes de segunda mano, en establecimientos</b>	524
52.50	Comercio al por menor de bienes de segunda mano, en establecimientos	5240
52.6	<b>Comercio al por menor no realizado en establecimientos</b>	525
52.61	Comercio al por menor por correspondencia	5251
52.62	Comercio al por menor en puestos de venta y en mercadillos	5252
52.63	Otro comercio al por menor no realizado en establecimientos	5259
52.7	<b>Reparación de efectos personales y enseres domésticos</b>	526
52.71	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	5260x
52.72	Reparación de aparatos domésticos eléctricos	5260x
52.73	Reparación de relojes y joyería	5260x
52.74	Otra reparación	5260x

SECCIÓN H	HOSTELERÍA	
55	HOSTELERÍA	
55.1	<b>Hoteles</b>	551x
55.10	Hoteles	5510x
55.2	<b>Campings y otros tipos de hospedaje de corta duración</b>	551x
55.21	Albergues juveniles y refugios de montaña	5510x
55.22	Campings	5510x
55.23	Otros tipos de hospedaje	5510x
55.3	<b>Restaurantes</b>	552x
55.30	Restaurantes	5520x
55.4	<b>Establecimientos de bebidas</b>	552x
55.40	Establecimientos de bebidas	5520x
55.5	<b>Comedores colectivos y provisión de comidas preparadas</b>	552x
55.51	Comedores colectivos	5520x
55.52	Provisión de comidas preparadas	5520x
SECCIÓN I	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
60	TRANSPORTE TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERÍA	
60.1	<b>Transporte por ferrocarril</b>	601
60.10	Transporte por ferrocarril	6010
60.2	<b>Otros tipos de transporte terrestre</b>	602
60.21	Otros tipos de transporte terrestre regular de viajeros	6021
60.22	Transporte por taxi	6022x
60.23	Otros tipos de transporte terrestre discrecional de viajeros	6022x
60.24	Transporte de mercancías por carretera	6023
60.3	<b>Transporte por tubería</b>	603
60.30	Transporte por tubería	6030
61	TRANSPORTE MARÍTIMO Y POR VÍAS DE NAVEGACIÓN INTERIORES	
61.1	<b>Transporte marítimo</b>	611
61.10	Transporte marítimo	6110
61.2	<b>Transporte por vías de navegación interiores</b>	612
61.20	Transporte por vías de navegación interiores	6120

62	TRANSPORTE AÉREO	
62.1	<b>Transporte aéreo regular</b>	621
62.10	Transporte aéreo regular	6210
62.2	<b>Transporte aéreo discrecional</b>	622x
62.20	Transporte aéreo discrecional	6220x
62.3	<b>Transporte espacial</b>	622x
62.30	Transporte espacial	6220x
63	ACTIVIDADES ANEXAS A LOS TRANSPORTES; ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES	
63.1	<b>Manipulación y depósito de mercancías</b>	630x
63.11	Manipulación de mercancías	6301
63.12	Depósito y almacenamiento	6302
63.2	<b>Otras actividades anexas a los transportes</b>	630x
63.21	Otras actividades anexas al transporte terrestre	6303x
63.22	Otras actividades anexas al transporte marítimo	6303x
63.23	Otras actividades anexas al transporte aéreo	6303x
63.3	<b>Actividades de las agencias de viajes, mayoristas y minoristas de turismo, y otras actividades de apoyo turístico</b>	630x
63.30	Actividades de las agencias de viajes, mayoristas y minoristas de turismo, y otras actividades de apoyo turístico	6304
63.4	<b>Organización del transporte de mercancías</b>	630x
63.40	Organización del transporte de mercancías	6309
64	CORREOS Y TELECOMUNICACIONES	
64.1	<b>Actividades postales y de correos</b>	641
64.11	Actividades postales nacionales	6411
64.12	Actividades de correos distintas de las actividades postales nacionales	6412
64.2	<b>Telecomunicaciones</b>	642
64.20	Telecomunicaciones	6420
<b>SECCIÓN J</b>	<b>INTERMEDIACIÓN FINANCIERA</b>	
65	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EXCEPTO SEGUROS Y PLANES DE PENSIONES	
65.1	<b>Intermediación monetaria</b>	651
65.11	Banca central	6511
65.12	Otros tipos de intermediación monetaria	6519

65.2	<b>Otros tipos de intermediación financiera</b>	659
65.21	Arrendamiento financiero	6591
65.22	Otros tipos de actividades crediticias	6592
65.23	Otros tipos de intermediación financiera	6599
66	SEGUROS Y PLANES DE PENSIONES, EXCEPTO SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	
66.0	<b>Seguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria</b>	660
66.01	Seguros de vida	6601
66.02	Planes de pensiones	6602
66.03	Otros tipos de seguros	6603
67	ACTIVIDADES AUXILIARES A LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	
67.1	<b>Actividades auxiliares a la intermediación financiera, excepto seguros y planes de pensiones</b>	671
67.11	Administración de mercados financieros	6711
67.12	Actividades bursátiles por cuenta de terceros	6712
67.13	Actividades auxiliares a la intermediación financiera	6719
67.2	<b>Actividades auxiliares de seguros y planes de pensiones</b>	672
67.20	Actividades auxiliares de seguros y planes de pensiones	6720
<b>SECCIÓN K</b>	<b>ACTIVIDADES INMOBILIARIAS Y DE ALQUILER; SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</b>	
70	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
70.1	<b>Actividades inmobiliarias por cuenta propia</b>	701x
70.11	Promoción inmobiliaria por cuenta propia	7010x
70.12	Compraventa de bienes inmobiliarios por cuenta propia	7010x
70.2	<b>Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia</b>	701x
70.20	Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia	7010x
70.3	<b>Actividades inmobiliarias por cuenta de terceros</b>	702
70.31	Agentes de la propiedad inmobiliaria	7020x
70.32	Gestión y administración de la propiedad inmobiliaria	7020x
71	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO SIN OPERARIO, DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	
71.1	<b>Alquiler de automóviles</b>	711x
71.10	Alquiler de automóviles	7111x

71.2	<b>Alquiler de otros medios de transporte</b>	711x
71.21	Alquiler de otros medios de transporte terrestre	7111x
71.22	Alquiler de medios de navegación	7112
71.23	Alquiler de medios de transporte aéreo	7113
71.3	<b>Alquiler de maquinaria y equipo</b>	712
71.31	Alquiler de maquinaria y equipo agrario	7121
71.32	Alquiler de maquinaria y equipo para construcción e ingeniería civil	7122
71.33	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluidos ordenadores)	7123
71.34	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo	7129
71.4	<b>Alquiler de efectos personales y enseres domésticos</b>	713
71.40	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos	7130
72	ACTIVIDADES INFORMÁTICAS	
72.1	<b>Consulta de equipo informático</b>	721
72.10	Consulta de equipo informático	7210
72.2	<b>Consulta de aplicaciones informáticas y suministro de programas informáticos</b>	722
72.21	Edición de programas informáticos	7221
72.22	Otras actividades de consultoría y suministro de programas informáticos	7229
72.3	<b>Proceso de datos</b>	723
72.30	Proceso de datos	7230
72.4	<b>Actividades relacionadas con bases de datos</b>	724
72.40	Actividades relacionadas con bases de datos	7240
72.5	<b>Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina, contabilidad y equipo informático</b>	725
72.50	Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina, contabilidad y equipo informático	7250
72.6	<b>Otras actividades relacionadas con la informática</b>	729
72.60	Otras actividades relacionadas con la informática	7290
73	INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO	
73.1	<b>Investigación y desarrollo en ciencias naturales y técnicas</b>	731
73.10	Investigación y desarrollo en ciencias naturales y técnicas	7310

73.2	<b>Investigación y desarrollo en ciencias sociales y humanidades</b>	732
73.20	Investigación y desarrollo en ciencias sociales y humanidades	7320
74	<b>OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES</b>	
74.1	<b>Actividades jurídicas, de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoría fiscal; estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública; consulta y asesoramiento sobre dirección y gestión empresarial; gestión de sociedades de cartera (<i>holdings</i>)</b>	741
74.11	Actividades jurídicas	7411
74.12	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	7412
74.13	Estudio de mercado realización de encuestas de opinion pública	7413
74.14	Actividades de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	7414x
74.15	Gestión de sociedades de cartera ( <i>holdings</i> )	7414x
74.2	<b>Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería y otras actividades de consulta y asesoramiento técnico</b>	742x
74.20	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería y otras actividades de consulta y asesoramiento técnico	7421
74.3	<b>Ensayos y análisis técnicos</b>	742x
74.30	Ensayos y análisis técnicos	7422
74.4	<b>Publicidad</b>	743
74.40	Publicidad	7430
74.5	<b>Selección y colocación de personal</b>	749x
74.50	Selección y colocación de personal	7491
74.6	<b>Servicios de investigación y seguridad</b>	749x
74.60	Servicios de investigación y seguridad	7492
74.7	Actividades industriales de limpieza	749x
74.70	Actividades industriales de limpieza	7493
74.8	<b>Actividades empresariales diversas</b>	749x
74.81	Actividades de fotografía	7494
74.82	Actividades de envasado y empaquetado por cuenta de terceros	7495
74.85	Actividades de secretaría y traducción	7499x
74.86	Actividades de centro de llamadas	7499x
74.87	Otras actividades empresariales	7499x

SECCIÓN L	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	
75	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	
75.1	<b>Administración Pública</b>	751
75.11	Actividades generales de la Administración Pública	7511
75.12	Regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales y otros servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	7512
75.13	Regulación de la actividad económica	7513
75.14	Otras actividades de servicios para la Administración Pública en general	7514
75.2	<b>Prestación pública de servicios a la comunidad en general</b>	752
75.21	Asuntos exteriores	7521
75.22	Defensa	7522
75.23	Justicia	7523x
75.24	Orden público y seguridad	7523x
75.25	Actividades de protección civil	7523x
75.3	<b>Seguridad social obligatoria</b>	753
75.30	Seguridad social obligatoria	7530
SECCIÓN M	EDUCACIÓN	
80	EDUCACIÓN	
80.1	<b>Enseñanza primaria</b>	801
80.10	Enseñanza primaria	8010
80.2	<b>Enseñanza secundaria</b>	802
80.21	Enseñanza secundaria de formación general	8021
80.22	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	8022
80.3	<b>Enseñanza superior</b>	803
80.30	Enseñanza superior	8030
80.4	<b>Formación permanente y otras actividades de enseñanza</b>	809
80.41	Enseñanza de las escuelas de conducción y pilotaje	8090x
80.42	Educación para adultos y otros tipos de enseñanza	8090x

SECCIÓN N			ACTIVIDADES SANITARIAS Y VETERINARIAS; ASISTENCIA SOCIAL	
85			ACTIVIDADES SANITARIAS Y VETERINARIAS: ASISTENCIA SOCIAL	
	85.1		<b>Actividades sanitarias</b>	851
		85.11	Actividades hospitalarias	8511
		85.12	Actividades médicas	8512x
		85.13	Actividades odontológicas	8512x
		85.14	Otras actividades sanitarias	8519
	85.2		<b>Actividades veterinarias</b>	852
		85.20	Actividades veterinarias	8520
	85.3		<b>Actividades de servicios sociales</b>	853
		85.31	Actividades de prestación de servicios sociales con alojamiento	8531
		85.32	Actividades de prestación de servicios sociales sin alojamiento	8532
SECCIÓN O			OTRAS ACTIVIDADES SOCIALES Y DE SERVICIOS PRESTADOS A LA COMUNIDAD; SERVICIOS PERSONALES	
90			ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO PÚBLICO	
	90.0		<b>Actividades de saneamiento público</b>	900
		90.01	Recogida y tratamiento de aguas residuales	9000x
		90.02	Recogida y tratamiento de otros residuos	9000x
		90.03	Actividades de saneamiento, descontaminación y similares	9000x
91			ACTIVIDADES ASOCIATIVAS	
	91.1		<b>Actividades de organizaciones empresariales, profesionales y patronales</b>	911
		91.11	Actividades de organizaciones empresariales y patronales	9111
		91.12	Actividades de organizaciones profesionales	9112
	91.2		<b>Actividades sindicales</b>	912
		91.20	Actividades sindicales	9120
	91.3		<b>Actividades asociativas diversas</b>	919
		91.31	Actividades de organizaciones religiosas	9191
		91.32	Actividades de organizaciones políticas	9192
		91.33	Otras actividades asociativas	9199

92			ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS	
	92.1		<b>Actividades cinematográficas y de vídeo</b>	921x
		92.11	Producción cinematográfica y de vídeo	9211x
		92.12	Distribución cinematográfica y de vídeo	9211x
		92.13	Exhibición cinematográfica	9212
	92.2		<b>Actividades de radio y televisión</b>	921x
		92.20	Actividades de radio y televisión	9213
	92.3		<b>Otras actividades artísticas y de espectáculos</b>	921x
		92.31	Creación e interpretación artística y literaria	9214x
		92.32	Gestión de salas de espectáculos	9214x
		92.33	Actividades de ferias y parques de atracciones	9219x
		92.34	Otras actividades de espectáculos	9219x
	92.4		<b>Actividades de agencias de noticias</b>	922
		92.40	Actividades de agencias de noticias	9220
	92.5		<b>Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras instituciones culturales</b>	923
		92.51	Actividades de biblioteca y archivos	9231
		92.52	Actividades de museos y conservación de lugares y edificios históricos	9232
		92.53	Actividades de jardines botánicos y zoológicos y de parques nacionales	9233
	92.6		<b>Actividades deportivas</b>	924x
		92.61	Gestión de estadios y otras instalaciones deportivas	9241x
		92.62	Otras actividades deportivas	9241x
	92.7		<b>Actividades recreativas diversas</b>	924x
		92.71	Juegos de azar y apuestas	9249x
		92.72	Otras actividades recreativas	9249x
93			ACTIVIDADES DIVERSAS DE SERVICIOS PERSONALES	
	93.0		<b>Actividades diversas de servicios personales</b>	930
		93.01	Lavado, limpieza y teñido de prendas de tela y de piel	9301
		93.02	Peluquería y otros tratamientos de belleza	9302
		93.03	Pompas fúnebres y actividades relacionadas con las mismas	9303
		93.04	Actividades de mantenimiento físico-corporal	9309x
		93.05	Otras actividades de servicios personales	9309x

SECCIÓN P			ACTIVIDADES DE LOS HOGARES	
95			ACTIVIDADES DE LOS HOGARES COMO EMPLEADORES DE PERSONAL DOMÉSTICO	
	95.0		<b>Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico</b>	950
		95.00	Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico	9500
96			ACTIVIDADES DE LOS HOGARES COMO PRODUCTORES DE BIENES PARA USO PROPIO	
	96.0		<b>Actividades de los hogares como productores de bienes para uso propio</b>	960
		96.00	Actividades de los hogares como productores de bienes para uso propio	9600
97			ACTIVIDADES DE LOS HOGARES COMO PRODUCTORES DE SERVICIOS PARA USO PROPIO	
	97.0		<b>Actividades de los hogares como productores de servicios para uso propio</b>	970
		97.00	Actividades de los hogares como productores de servicios para uso propio	9700
SECCIÓN Q			ORGANISMOS EXTRATERRITORIALES	
99			ORGANISMOS EXTRATERRITORIALES	
	99.0		<b>Organismos extraterritoriales</b>	990
		99.00	Organismos extraterritoriales	9900»

**REGLAMENTO (CE) Nº 30/2002 DE LA COMISIÓN****de 9 de enero de 2002****relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en Portugal de maíz procedente de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en Portugal una cantidad determinada de maíz.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 <sup>(4)</sup>, prevé las disposiciones por las que se regula la gestión de esos regímenes especiales de importación. Este Reglamento establece las disposiciones complementarias específicas para llevar a cabo la liberación de la garantía que han de depositar los agentes económicos para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en particular la de transformación o utilización en el mercado portugués del producto transformado.
- (3) Dadas las necesidades del mercado en Portugal, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de maíz en el marco de este régimen de importación.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a una licitación para la reducción del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 por la importación de maíz en Portugal.
2. La licitación estará abierta hasta el 7 de marzo de 2002. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.
3. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1839/95 serán aplicables salvo disposición contraria del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos 50 días a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1839/95.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 31/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de enero de 2002**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 669/97 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios de determinados pescados y productos de la pesca originarios de las Islas Feroe**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 669/97 del Consejo, de 14 de abril de 1997, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios de determinados pescados y productos de la pesca originarios de las Islas Feroe, por el que se definen las modalidades de corrección o adaptación de dichas medidas y se deroga el Reglamento (CE) nº 1983/95 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2471/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 5 y 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión nº 2/2001 del Comité mixto CE/Dinamarca-Islas Feroe, de 11 de julio de 2001, por la que se modifica el cuadro II del anexo del Protocolo nº 1 del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra <sup>(3)</sup>, se aumentó el contingente arancelario anual de camarones, langostinos, quisquillas, gambas y cigalas, preparados o conservados, de 2 000 a 3 000 toneladas. Esta Decisión entró en vigor el 1 de septiembre de 2001.

- (2) Debe modificarse el volumen del contingente arancelario anual de camarones, langostinos, quisquillas, gambas y cigalas recogido en el anexo del Reglamento (CE) nº 669/97 bajo el número de orden 09.0679 con el fin de reflejar dicho aumento.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del Reglamento (CE) nº 669/97 el volumen del contingente arancelario anual de camarones, langostinos, quisquillas, gambas y cigalas, preparados o conservados, recogidos bajo el número de orden 09.0679, se aumentará a 3 000 toneladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2002.

*Por la Comisión*

Frederik BOLKESTEIN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 101 de 18.4.1997, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 301 de 24.11.1999, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 219 de 14.8.2001, p. 29.

**REGLAMENTO (CE) Nº 32/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de enero de 2002**

**por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 13/2002 que modifica el Reglamento (CE) nº 713/2001  
relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 690/2001 de la Comisión, de 3 de abril de 2001, relativo a medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2595/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 13/2002 de la Comisión <sup>(5)</sup>, establece la apertura en algunos Estados miembros de

compras de carne de vacuno en el marco del Reglamento (CE) nº 690/2001.

- (2) Al efectuar una comprobación, se ha advertido un error en el anexo de dicho Reglamento; es necesario por lo tanto rectificar el Reglamento en cuestión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 13/2002 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 5 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 95 de 5.4.2001, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 345 de 29.12.2001, p. 33.

<sup>(5)</sup> DO L 3 de 5.1.2002, p. 36.

---

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —  
LIITE — BILAGA

---

Estado miembro  
Medlemsstat  
Mitgliedstaat  
Κράτος μέλος  
Member State  
État membre  
Stati membri  
Lidstaat  
Estado-Membro  
Jäsenvaltiot  
Medlemsstat

---

Belgique/België  
Deutschland  
Österreich  
Nederland  
Ireland  
España  
France  
Portugal  
Sverige  
Luxembourg

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 33/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de enero de 2002**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2002.

*Por la Comisión*  
 Franz FISCHLER  
 Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

## ANEXO I

## Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación (7)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (7)	ACP (1) (2) (3)	Bangladesh (4)	Basmati India y Pakistán (5)	Egipto (6)
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	246,61	81,97	118,97		184,96
1006 20 13	246,61	81,97	118,97		184,96
1006 20 15	246,61	81,97	118,97		184,96
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	246,61	81,97	118,97		184,96
1006 20 94	246,61	81,97	118,97		184,96
1006 20 96	246,61	81,97	118,97		184,96
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

(1) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

## ANEXO II

**Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz**

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	( <sup>1</sup> )	264,00	416,00	246,61	416,00	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	257,13	249,93	314,29	293,50	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	280,62	259,83	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	33,67	33,67	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**REGLAMENTO (CE) Nº 34/2002 DE LA COMISIÓN  
de 9 de enero de 2002**

**por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1309/2001 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2608/2001 <sup>(5)</sup>.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 177 de 30.6.2001, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO L 345 de 29.12.2001, p. 62.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 9 de enero de 2002, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	23,11	4,74
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	23,11	9,98
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	23,11	4,55
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	23,11	9,55
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	31,17	9,65
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	31,17	5,13
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	31,17	5,13
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,31	0,34

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 35/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 9 de enero de 2002**  
**relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,**  
**frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 134/1999 <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de enero de 2002, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de febrero de 2002 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 7 080,167 t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO L 17 de 22.1.1999, p. 22.

**DIRECTIVA 2001/102/CE DEL CONSEJO****de 27 de noviembre de 2001****por la que se modifica la Directiva 1999/29/CE del Consejo relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 1999/29/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra a) de su artículo 10,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 1999/29/CE establece que las materias primas para la alimentación animal sólo podrán ponerse en circulación en la Comunidad si son sanas, cabaes y comerciales.
- (2) El término «dioxinas» abarca un grupo de 75 policlorodibenzo-p-dioxinas (PCDD) y 135 policlorodibenzofuranos (PCDF) congéneres, de los cuales 17 entrañan riesgos toxicológicos. El congénere más tóxico es la 2,3,7,8-tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD), clasificada por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer y otras organizaciones internacionales de reconocido prestigio como un cancerígeno humano. El Comité científico de la alimentación humana (CCAH) ha llegado a la conclusión, en consonancia con la Organización Mundial de la Salud (OMS), de que el efecto cancerígeno de las dioxinas no se produce a niveles situados por debajo de un determinado umbral. Otros efectos nocivos, como la endometriosis o los efectos neurocomportamentales e inmunosupresivos, se producen a niveles muy inferiores y son, por tanto, considerados pertinentes para la determinación de una ingesta tolerable.
- (3) Los policlorobifenilos (PCB) son un grupo de 209 congéneres diferentes que puede clasificarse en dos categorías en función de sus propiedades toxicológicas: 12 de ellos presentan propiedades toxicológicas similares a las de las dioxinas, por lo que se los conoce generalmente con el nombre de «PCB similares a las dioxinas». Los demás PCB, que no presentan esta toxicidad de tipo dioxínico, poseen un perfil toxicológico diferente.
- (4) Cada congénere del grupo de las dioxinas o del grupo de los PCB similares a las dioxinas presenta un nivel de toxicidad diferente. A fin de poder determinar la toxicidad de estas sustancias diferentes, se ha introducido el concepto de «factor de equivalencia tóxica» (FET), que facilita la evaluación del riesgo y los controles reglamentarios. Ello significa que los resultados analíticos relativos

a los 17 congéneres del grupo de las dioxinas y a los 12 congéneres del grupo de los PCB similares a las dioxinas se expresan en una unidad cuantificable única: la «concentración de equivalentes tóxicos de TCDD» («EQT»).

- (5) Las dioxinas y los PCB son extremadamente resistentes a la degradación química y biológica, por lo que persisten en el medio ambiente y se acumulan en las cadenas alimentarias humana y animal.
- (6) La distribución de las dioxinas, los PCB y los PCB similares a las dioxinas en todo el medio ambiente provoca una contaminación de fondo que afecta a todas las plantas terrestres ingeridas directamente o utilizadas como materias primas para la alimentación animal, así como a la cadena alimentaria animal acuática. Lo mismo ocurre con la tierra, que puede contaminar las materias primas usadas en la alimentación animal o ser ingerida directamente por los animales. Además de la contaminación de fondo, puede producirse directamente una contaminación accidental de las materias primas destinadas a la alimentación animal como consecuencia de la descarga localizada de dioxinas procedentes de actividades industriales, de prácticas contaminantes durante su producción, tratamiento o transporte, y de prácticas ilícitas o de fallos de gestión durante la producción de alimentos para animales.
- (7) Más del 90 % de los casos de exposición humana a las dioxinas tiene su origen en los alimentos. En términos generales, los alimentos de origen animal se encuentran en el origen de aproximadamente el 80 % de la exposición total. La carga de dioxinas en los animales procede principalmente de los alimentos para animales. Por consiguiente, se considera que estos alimentos, y en algunos casos la tierra, constituyen fuentes potenciales de dioxinas.
- (8) El CCAH adoptó el 30 de mayo de 2001 un dictamen sobre la evaluación del riesgo de las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas en la alimentación humana. Se trata de una actualización basada en nuevos datos científicos disponibles desde la adopción, el 22 de noviembre de 2000, de un primer dictamen del CCAH sobre esta cuestión. El Comité fijó una ingesta semanal tolerable (IST) para las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas equivalente a 14 pg EQT-OMS por kg de peso corporal. Las estimaciones de exposición indican que un porcentaje considerable de la población comunitaria absorbe por vía alimentaria una dosis superior a la ingesta tolerable.

<sup>(1)</sup> DO L 115 de 4.5.1999, p. 32.

- (9) Es, por tanto, importante y necesario reducir la exposición de los seres humanos a las dioxinas a través del consumo de alimentos, de modo que quede garantizada la protección de los consumidores. Dado que la contaminación de los alimentos para seres humanos está directamente relacionada con la contaminación de los alimentos para animales, debe adoptarse un planteamiento integrado que permita reducir la incidencia de las dioxinas a lo largo de toda la cadena alimentaria, es decir, desde las materias primas para la alimentación animal hasta los seres humanos, pasando por los animales destinados a la producción de alimentos. La adopción de medidas en relación con las materias primas para la alimentación animal y los alimentos para animales constituye, por tanto, un paso decisivo de cara a la reducción de la ingesta de dioxinas por los seres humanos.
- (10) Se ha pedido al Comité científico de la alimentación animal (CCAA) que preste asesoramiento sobre las fuentes de contaminación de los alimentos para animales con dioxinas y PCB, incluidos los PCB similares a las dioxinas, sobre la exposición a estas sustancias de los animales destinados a la producción de alimentos, sobre la transferencia de estos compuestos a los productos alimentarios de origen animal, y sobre las posibles repercusiones en la salud animal de las dioxinas y los PCB presentes en los alimentos para animales. El 6 de noviembre de 2000, el CCAA adoptó un dictamen sobre esta cuestión, en el que se indicaba que las harinas y los aceites de pescado eran las materias primas utilizadas en la alimentación animal más contaminadas, y que los productos de origen europeo eran los que presentaban niveles más elevados de contaminación. Seguían a continuación las grasas animales. Las demás materias primas de origen animal o vegetal usadas en la alimentación animal presentaban niveles relativamente bajos de contaminación con dioxinas. Los niveles de contaminación con dioxinas de los forrajes bastos variaban en función de su localización, del grado de contaminación con tierra y de la exposición a fuentes de contaminación atmosférica.
- (11) Es preciso aplicar medidas para reducir la presencia y la liberación de dioxinas en el medio ambiente con vistas a limitar el impacto de la contaminación medioambiental en la contaminación de las materias primas para la alimentación animal. El CCAA recomendó, entre otras cosas, que se insistiera en la necesidad de reducir el impacto de las materias primas para la alimentación animal más contaminadas en la contaminación global por vía alimentaria.
- (12) El establecimiento de contenidos máximos para las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas debería constituir un instrumento adecuado para prevenir exposiciones inaceptablemente elevadas de los animales, así como la distribución de alimentos para animales con niveles de contaminación excesivamente altos, por ejemplo, en casos de contaminación y exposición accidentales. Además, esta medida es indispensable para la puesta en práctica de un sistema de control reglamentario y para garantizar una aplicación uniforme.
- (13) Las medidas basadas únicamente en el establecimiento de contenidos máximos para las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas en los alimentos para animales no serían suficientemente eficaces para reducir la exposición de los seres humanos a las dioxinas a menos que se fijaran niveles tan bajos que una gran parte del suministro de alimentos para animales debiera ser declarada no apta para el consumo animal. Por regla general, se reconoce que, para reducir activamente la presencia de dioxinas en los alimentos para animales, el establecimiento de contenidos máximos debería ir acompañado de medidas que estimulen un planteamiento activo, incluido el establecimiento de umbrales de intervención y de niveles objetivo para los alimentos para animales, combinadas con medidas destinadas a limitar las emisiones. Los niveles objetivo indican los niveles que deben conseguirse para reducir finalmente la exposición de la mayoría de la población a la IST establecida por el CCAH. Los umbrales de intervención son un instrumento que permite a las autoridades competentes y a los operadores identificar los casos en los que conviene determinar la fuente de contaminación y tomar medidas destinadas a su reducción o eliminación, no sólo en caso de incumplimiento de la presente Directiva, sino también cuando se detecten contenidos significativos de dioxinas superiores a los niveles de base normales. Con ello se conseguirá reducir progresivamente los contenidos de dioxinas en los alimentos para animales y, posteriormente, alcanzar los niveles objetivo. A tal fin, se presenta a los Estados miembros una recomendación de la Comisión.
- (14) Pese a que, desde un punto de vista toxicológico, cualquier nivel que se fije debería aplicarse a las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas, por el momento sólo se han fijado contenidos máximos para las dioxinas y los furanos, pero no para los PCB similares a las dioxinas, dada la escasez de datos disponibles sobre la prevalencia de estos últimos. Sin embargo, se seguirán efectuando controles, sobre todo para detectar la presencia de PCB similares a las dioxinas, con vistas a la aplicación de los contenidos máximos también a estas sustancias.
- (15) La admisibilidad del contenido de dioxinas de los alimentos para animales debería evaluarse atendiendo a los niveles actuales de contaminación de fondo, que varían de una materia prima para la alimentación animal a otra. El contenido máximo debería fijarse, teniendo en cuenta la contaminación de fondo, a un nivel estricto pero viable.
- (16) A fin de garantizar que todos los operadores que intervienen en las cadenas alimentarias humana y animal despliegan todos los esfuerzos posibles y adoptan todas las medidas necesarias para limitar la presencia de dioxinas en los alimentos para humanos y animales, los contenidos máximos aplicables deberían revisarse dentro de un período previamente definido con miras a establecer contenidos máximos más bajos. De aquí a 2006 debería alcanzarse una reducción global de la exposición de los seres humanos a las dioxinas de al menos un 25 %.
- (17) Los piensos compuestos y las materias primas de origen vegetal destinadas a la alimentación animal no presentan por lo general niveles de dioxinas elevados. Dado que estas materias primas representan con mucho el principal componente de la dieta de numerosas especies animales, es conveniente fijar un contenido máximo también para estas sustancias. Cuanto más sensible es el método de análisis, más costosos son y más tiempo requieren los análisis para detectar la presencia de dioxinas. Puesto que conviene analizar el mayor número posible de muestras, los contenidos máximos propuestos son algo superiores a los niveles de base normales, ya que constituyen límites superiores.

- (18) Es de vital importancia reducir los niveles generales de contaminación con dioxinas en los alimentos para animales, para lo cual es absolutamente necesario prohibir la mezcla de materias primas para la alimentación animal y de alimentos para animales que presenten contenidos inferiores al máximo autorizado con otros que los superen.
- (19) Procede, pues, modificar en consecuencia la Directiva 1999/29/CE.
- (20) El Comité permanente de la alimentación animal no emitió un dictamen favorable, por lo que la Comisión no ha podido adoptar las disposiciones previstas conforme al procedimiento establecido en el artículo 13 de la Directiva 1999/29/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

El anexo I y el anexo II de la Directiva 1999/29/CE quedarán modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de julio de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Las disposiciones adoptadas serán aplicables a partir del 1 de julio de 2002.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados

miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 3

1. Las disposiciones citadas en el artículo 1 se revisarán por primera vez el 31 de diciembre de 2004, a más tardar, a la luz de los datos de que pueda disponerse en un futuro sobre la presencia de dioxinas y de PCB similares a las dioxinas, especialmente a fin de aplicar también a estos últimos los contenidos máximos que se fijen.

2. Posteriormente se procederá, el 31 de diciembre de 2006, a más tardar, a una nueva revisión de las disposiciones a que se refiere el artículo 1, a fin de reducir significativamente los contenidos máximos.

#### Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

## ANEXO

Los anexos I y II de la Directiva 1999/29/CE quedarán modificados como sigue:

1) El anexo I queda modificado como sigue:

a) en el cuadro, el punto 21 del epígrafe «B. Productos» se sustituirá por lo que sigue:

Sustancias, productos	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/kg (ppm) alimentos para animales referido a un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
«21. Dioxina (suma de policlorodibenzo-para-dioxinas [PCDD] y policlorodibenzofuranos [PCDF] expresada en equivalentes tóxicos de la Organización Mundial de la Salud (EQT-OMS), utilizando los factores de equivalencia tóxica de la misma organización (FET-OMS, 1997)) PCDD/F	Todas las materias primas para la alimentación animal de origen vegetal, incluidos los aceites vegetales y los subproductos	0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg <sup>(5,6)</sup>
	Minerales	1,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg <sup>(5,6)</sup>
	Grasa animal, incluida la grasa de leche y la grasa de huevo	2,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg <sup>(5,6)</sup>
	Otros productos de animales terrestres, incluidos la leche y los productos lácteos y los huevos y los ovoproductos	0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg <sup>(5,6)</sup>
	Aceite de pescado	6 ng EQT PCDD/F OMS/kg <sup>(5,6)</sup>
	Pescado, otros animales marinos, sus productos y subproductos, excepto el aceite de pescado <sup>(7)</sup>	1,25 ng EQT PCDD/F OMS/kg <sup>(5,6)</sup>
	Piensos compuestos, excepto los piensos para animales de peletería, de compañía y para peces	0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg <sup>(5,6)</sup>
	Piensos para peces Alimentos para animales de compañía	2,25 ng EQT-PCDD/F-OMS/kg <sup>(5,6)</sup> »

b) al final del anexo se añadirán las siguientes notas a pie de página:

<sup>(5)</sup> Concentraciones del límite superior; las concentraciones del límite superior se calculan dando por sentado que todos los valores de las diferentes sustancias afines que estén por debajo del límite de detección son iguales a este límite.

<sup>(6)</sup> Estos contenidos máximos se revisarán por primera vez antes del 31 de diciembre de 2004 a la luz de los datos de que pueda disponerse en un futuro sobre la presencia de dioxinas y de PCB similares a las dioxinas, especialmente a fin de aplicar también a estos últimos los contenidos máximos que se fijen, y, posteriormente, antes del 31 de diciembre de 2006, a fin de reducir significativamente dichos contenidos máximos.

<sup>(7)</sup> El pescado fresco suministrado directamente y utilizado sin tratamiento intermedio para la producción de piensos para animales de peletería no está sometido al contenido máximo. Los productos y las proteínas transformadas que se hayan elaborado a partir de estos animales de peletería no pueden entrar en la cadena alimentaria, y está prohibido utilizarlos en la alimentación de animales de granja mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos.»

2) El anexo II queda modificado como sigue:

a) el punto 4 del cuadro de la parte A se sustituirá por lo que sigue:

Sustancias, productos	Materias primas para la alimentación animal	Contenido máximo en mg/kg (ppm) en materias primas para la alimentación animal referido a un contenido de humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
«4. Dioxina (suma de policlorodibenzo-para-dioxinas [PCDD] y policlorodibenzofuranos [PCDF] expresada en equivalentes tóxicos de la Organización Mundial de la Salud (EQT-OMS), utilizando los factores de equivalencia tóxica de la misma organización (FET-OMS, 1997)) PCDD/F	Todas las materias primas para la alimentación animal de origen vegetal, incluidos los aceites vegetales y los subproductos	0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg <sup>(2,3)</sup>
	Minerales	1,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg <sup>(2,3)</sup>
	Grasa animal, incluida la grasa de leche y la grasa de huevo	2,0 ng EQT PCDD/F OMS/kg <sup>(2,3)</sup>
	Otros productos de animales terrestres, incluidos la leche y los productos lácteos y los huevos y los ovoproductos	0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg <sup>(2,3)</sup>
	Aceite de pescado	6 ng EQT PCDD/F OMS/kg <sup>(2,3)</sup>
	Pescados, otros animales marinos, sus productos y subproductos, excepto el aceite de pescado <sup>(4)</sup>	1,25 ng EQT PCDD/F OMS/kg <sup>(2,3)</sup>
	Piensos compuestos, excepto los piensos para animales de peletería, de compañía y para peces	0,75 ng EQT PCDD/F OMS/kg <sup>(2,3)</sup>
	Piensos para peces Alimentos para animales de compañía	2,25 ng EQT PCDD/F OMS/kg <sup>(2,3)</sup> »

b) al final de la parte A, la nota a pie de página (2) se suprimirá y se sustituirá por lo siguiente:

- «<sup>(2)</sup> Concentraciones del límite superior; las concentraciones del límite superior se calculan dando por sentado que todos los valores de las diferentes sustancias afines que estén por debajo del límite de detección son iguales a este límite.
- <sup>(3)</sup> Estos contenidos máximos se revisarán por primera vez, a más tardar, el 31 de diciembre de 2004, a la luz de los datos de que pueda disponerse en un futuro sobre la presencia de dioxinas y de PCB similares a las dioxinas, especialmente a fin de aplicar también a estos últimos los contenidos máximos que se fijen, y, posteriormente, el 31 de diciembre de 2006, a más tardar, a fin de reducir significativamente dichos contenidos máximos.
- <sup>(4)</sup> El pescado fresco suministrado directamente y utilizado sin tratamiento intermedio para la producción de piensos para animales de peletería no está sometido al contenido máximo. Los productos y las proteínas transformadas que se hayan elaborado a partir de estos animales de peletería no pueden entrar en la cadena alimentaria, y está prohibido utilizarlos en la alimentación de animales de granja mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos.»

**DIRECTIVA 2001/104/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**  
**de 7 de diciembre de 2001**  
**por la que se modifica la Directiva 93/42/CEE del Consejo relativa a los productos sanitarios**  
**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La presente Directiva tiene por objeto incluir en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/42/CEE <sup>(2)</sup> únicamente los productos sanitarios que incorporen, como parte integrante, sustancias derivadas de la sangre o del plasma humanos. Los productos sanitarios que incorporen otras sustancias derivadas de tejidos de origen humano quedan excluidos del ámbito de aplicación de la mencionada Directiva.
- (2) El objetivo fundamental de cualquier disposición legal en materia de producción, distribución o utilización de productos sanitarios ha de ser la protección de la salud pública.
- (3) Por otra parte, deben armonizarse las disposiciones nacionales que garantizan la seguridad y la protección de la salud de los pacientes, de los usuarios y, en su caso, de otras personas, de cara a la utilización de productos sanitarios, para garantizar la libre circulación de dichos productos en el mercado interior.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El apartado 5 del artículo 1 de la Directiva 93/42/CE queda modificado como sigue:

a) la letra c) se sustituirá por el texto siguiente:

«c) a los medicamentos contemplados en la Directiva 65/65/CEE, incluidos los medicamentos derivados de la sangre incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 89/381/CEE;»;

b) la letra e) se sustituirá por el texto siguiente:

«e) a la sangre humana, a los productos derivados de sangre humana, al plasma sanguíneo o a las células sanguíneas de origen humano, ni a los productos que, en el momento de la puesta en el mercado, contengan dichos productos derivados de sangre humana, plasma o células sanguíneas, con la excepción de los productos contemplados en el apartado 4 bis;».

*Artículo 2*

**Aplicación y disposiciones transitorias**

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán antes del 13 de diciembre de 2001 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 13 de junio de 2002.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los organismos notificados que, en aplicación del artículo 16 de la Directiva 93/42/CEE, son responsables de la evaluación de la conformidad tengan en cuenta cualquier información pertinente relativa a las características y el funcionamiento de los productos que incorporen derivados estables de la sangre o plasma humanos, incluidos en particular los resultados de todos los ensayos y verificaciones pertinentes ya realizados en virtud de anteriores disposiciones legales, reglamentarias o administrativas nacionales relativas a dichos productos.

4. Durante un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros autorizarán la puesta en el mercado de los productos sanitarios que incorporen derivados estables de la sangre o plasma humanos que se ajusten a las normas vigentes en su territorio el día de la entrada en vigor de la presente Directiva. Durante un plazo adicional de dos años podrán poner en servicio los mencionados productos.

<sup>(1)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 23 de octubre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial), y Decisión del Consejo de 3 de diciembre de 2001.

<sup>(2)</sup> DO L 169 de 12.7.1993, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 313 de 13.12.2000, p. 22).

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 2001.

*Por el Parlamento Europeo*

*La Presidenta*

N. FONTAINE

*Por el Consejo*

*El Presidente*

I. DURANT

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2001

relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países, de conformidad con la Directiva 95/46/CE

[notificada con el número C(2001) 4540]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/16/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 26,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a la Directiva 95/46/CE, los Estados miembros dispondrán que la transferencia a un tercer país de datos personales únicamente pueda efectuarse cuando el tercer país de que se trate garantice un nivel de protección de datos adecuado y las disposiciones de Derecho nacional de los Estados miembros, adoptadas con arreglo a los demás preceptos de la presente Directiva, se cumplan con anterioridad a la transferencia.
- (2) No obstante, el apartado 2 del artículo 26 de la Directiva 95/46/CE establece que los Estados miembros podrán autorizar, con sujeción a determinadas garantías, una transferencia o una serie de transferencias de datos personales a terceros países que no garanticen un nivel de protección adecuado. Dichas garantías podrán derivarse, en particular, de cláusulas contractuales apropiadas.
- (3) De conformidad con la Directiva 95/46/CE, el nivel de protección de los datos debe apreciarse teniendo en cuenta todas las circunstancias relacionadas con la transferencia o la serie de transferencias. El Grupo de trabajo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales creado por dicha Directiva <sup>(2)</sup> ha emitido directrices que ayudan a realizar la evaluación <sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

<sup>(2)</sup> La dirección de Internet del Grupo de trabajo es la siguiente:  
[http://europa.eu.int/comm/internal\\_market/en/dataprot/wpdocs/index.htm](http://europa.eu.int/comm/internal_market/en/dataprot/wpdocs/index.htm).

<sup>(3)</sup> **WP 4 (5020/97)** «Primeras orientaciones sobre la transferencia de datos personales a terceros países — Posibles formas de evaluar la adecuación», documento de debate adoptado por el Grupo de trabajo el 26 de junio de 1997.  
**WP 7 (5057/97)** Documento de trabajo: «Evaluación de la autorregulación industrial: ¿En qué casos realiza una contribución significativa al nivel de protección de datos en un país tercero?», adoptado por el Grupo de trabajo el 14 de enero de 1998.

**WP 9 (5005/98)** Documento de trabajo: «Conclusiones preliminares sobre la utilización de disposiciones contractuales en caso de transferencia de datos personales a terceros países», adoptado por el Grupo de trabajo el 22 de abril de 1998.

**WP 12** Documento de trabajo: «Transferencias de datos personales a terceros países: aplicación de los artículos 25 y 26 de la Directiva sobre protección de datos de la Unión Europea», adoptado por el Grupo de trabajo el 24 de julio de 1998, se puede consultar en la siguiente dirección de Internet de la Comisión Europea:  
[http://europa.eu.int/comm/internal\\_market/en/dataprot/wpdocs/wp12es.pdf](http://europa.eu.int/comm/internal_market/en/dataprot/wpdocs/wp12es.pdf).

- (4) Las cláusulas contractuales tipo solamente están relacionadas con la protección de datos. El exportador de datos y el importador de datos tienen plena libertad para incluir cualquier otra cláusula sobre cuestiones relacionadas con sus negocios que consideren pertinentes para el contrato, siempre que no contradiga las cláusulas contractuales tipo.
- (5) La presente Decisión debe entenderse sin perjuicio de las autorizaciones nacionales que puedan conceder los Estados miembros de conformidad con las disposiciones nacionales de aplicación del apartado 2 del artículo 26 de la Directiva 95/46/CE. La presente Decisión tendrá como efecto únicamente exigir a los Estados miembros que no se nieguen a reconocer que las cláusulas contractuales establecidas en ella proporcionan las garantías adecuadas, por lo que no afectará de ninguna manera a otras cláusulas contractuales.
- (6) El ámbito de la presente Decisión se limita a establecer que las cláusulas que contiene pueden ser utilizadas por un responsable del tratamiento de datos establecido en la Comunidad para ofrecer garantías suficientes a efectos del apartado 2 del artículo 26 de la Directiva 95/46/CE para la transferencia de datos personales a un encargado del tratamiento establecido en un tercer país.
- (7) La presente Decisión debe aplicar la obligación impuesta en el apartado 3 del artículo 17 de la Directiva 95/46/CE, sin perjuicio del contenido de contratos o actos jurídicos establecidos con arreglo a dicha disposición. Sin embargo, algunas de las cláusulas contractuales tipo, en particular las relativas a las obligaciones del exportador de datos, deberían incluirse para aumentar la claridad de las cláusulas que se inserten en los contratos entre responsables y encargados del tratamiento.
- (8) Las autoridades de control desempeñan una función esencial en este mecanismo contractual al garantizar la adecuada protección de los datos personales una vez realizada la transferencia. En casos excepcionales en que los exportadores de los datos no quieran o no puedan informar adecuadamente a los importadores de los datos y exista un riesgo inminente de que los interesados sufran un daño grave, las cláusulas contractuales tipo permitirán a las autoridades de control realizar la auditoría de los importadores de los datos y, en su caso, adoptar decisiones vinculantes para éstos. Las autoridades de control de los Estados miembros tendrán la facultad de prohibir o suspender una transferencia o serie de transferencias que se fundamenten en las cláusulas contractuales tipo, en aquellos casos excepcionales en que se demuestre que una transferencia de este género podría tener efectos negativos considerables en las garantías y obligaciones de prestar la adecuada protección al interesado.
- (9) La Comisión Europea considerará asimismo en el futuro si las cláusulas contractuales tipo remitidas por las organizaciones empresariales u otras partes interesadas, referidas a las transferencias de datos destinadas a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países que no ofrecen un nivel adecuado de protección, ofrecen garantías adecuadas de conformidad con el apartado 2 del artículo 26 de la Directiva 95/46/CE.
- (10) La divulgación de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos fuera de la Comunidad es una transferencia internacional protegida por el capítulo IV de la Directiva 95/46/CE. Por consiguiente, la presente Decisión no abarca las transferencias de datos personales realizadas por los responsables del tratamiento establecidos en la Comunidad a los responsables del tratamiento establecidos fuera de la Comunidad comprendidas en el ámbito de aplicación de la Decisión 2001/497/CE, de 15 de junio de 2001, relativa a cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a un tercer país previstas en la Directiva 95/46/CE<sup>(1)</sup>.
- (11) Las cláusulas contractuales tipo deben estipular las medidas de seguridad técnicas y organizativas necesarias, que han de aplicar los encargados del tratamiento establecidos en un tercer país que no ofrece la protección adecuada, con el fin de garantizar el nivel de seguridad apropiado para los riesgos que entraña el tratamiento y a la naturaleza de los datos que han de protegerse. Las partes estipularán en el contrato aquellas medidas de seguridad técnicas y organizativas que, habida cuenta de la legislación sobre protección de datos aplicable, el estado de la técnica y el coste de su aplicación, resulten necesarias para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita o su pérdida accidental, alteración, divulgación o acceso no autorizados o cualquier otra forma ilícita de tratamiento.
- (12) Con el fin de facilitar los flujos de datos procedentes de la Comunidad, es deseable que quienes prestan servicios de tratamiento a varios responsables del tratamiento en la Comunidad puedan aplicar las mismas medidas de seguridad técnicas y organizativas, independientemente del Estado miembro del que emane la transferencia, especialmente en aquellos casos en que el importador reciba datos para efectuar nuevos tratamientos desde distintos establecimientos del exportador de datos situados en la Comunidad, en cuyo caso será aplicable la legislación del Estado miembro de establecimiento designado.

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 4.7.2001, p. 19.

- (13) Resulta oportuno establecer los detalles mínimos que deberán especificar las partes en el contrato sobre la transferencia. Los Estados miembros deben conservar la capacidad de adaptar la información exigida a las partes. El funcionamiento de la presente Decisión será revisado a la luz de la experiencia adquirida.
- (14) El importador de datos tratará los datos personales transferidos sólo en nombre del exportador de datos y de conformidad con las instrucciones que reciba y las obligaciones impuestas en las cláusulas. En particular, el importador de datos no revelará los datos personales a terceros salvo en determinadas circunstancias. El exportador de datos dará instrucciones al importador de datos durante la prestación de los servicios de tratamiento de los datos para que se lleve a cabo de conformidad con sus instrucciones, la legislación vigente de protección de datos y las obligaciones impuestas en las cláusulas. La transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos fuera de la Comunidad se hará sin perjuicio de que las actividades de tratamiento se rijan en cualquier caso por la legislación de protección de datos aplicable.
- (15) Las cláusulas contractuales tipo deben ser exigibles no solamente por las organizaciones que sean parte en el contrato, sino también por los interesados, en particular cuando éstos sufran un daño como consecuencia del incumplimiento del contrato.
- (16) El interesado tendrá derecho a emprender acciones y, en su caso, percibir una indemnización del exportador de datos que sea el responsable del tratamiento de los datos personales transferidos. Excepcionalmente, también tendrá derecho a emprender una acción y, en su caso, percibir una indemnización del importador de datos en aquellos casos, surgidos del incumplimiento por el importador de datos de cualquiera de sus obligaciones mencionadas en el apartado 2 de la cláusula 3, en que el exportador de datos haya desaparecido *de facto*, haya cesado de existir jurídicamente o sea insolvente.
- (17) En caso de conflicto que no se resuelva de manera amistosa entre el interesado, que invoca la cláusula de tercero beneficiario, y el importador de datos, éste aceptará ofrecer al interesado la elección entre mediación, arbitraje o procedimiento judicial. La amplitud de elección real del interesado dependerá de la disponibilidad de sistemas fiables y reconocidos de mediación y arbitraje. La mediación por parte de las autoridades de control de los Estados miembros debe constituir una opción posible, en caso de que éstas presten tal servicio.
- (18) El contrato se regirá por la legislación del Estado miembro de establecimiento del exportador de datos que permita al tercero beneficiario exigir el cumplimiento de un contrato. Los interesados podrán ser representados por asociaciones u otros organismos si así lo desean y lo permite la legislación interna.
- (19) El Grupo de trabajo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, ha emitido un dictamen sobre el nivel de protección que ofrecen las cláusulas contractuales tipo incluidas en el anexo, dictamen que se ha tenido en cuenta para la preparación de la presente Decisión <sup>(1)</sup>.
- (20) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Se considera que las cláusulas contractuales tipo incluidas en el anexo ofrecen las garantías adecuadas con respecto a la protección de la vida privada y de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como respecto al ejercicio de los correspondientes derechos, según exige el apartado 2 del artículo 26 de la Directiva 95/46/CE.

<sup>(1)</sup> Dictamen nº 7/2001 emitido por el Grupo de trabajo el 13 de septiembre de 2001 (DG MARKT...); se puede consultar en el sitio Internet «Europa» de la Comisión Europea.

### Artículo 2

La presente Decisión aborda únicamente la adecuación de la protección otorgada por las cláusulas contractuales tipo establecidas en el anexo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento. No afecta a la aplicación de otras disposiciones nacionales por las que se aplique la Directiva 95/46/CE, relacionadas con el tratamiento de datos personales en los Estados miembros.

La presente Decisión no se aplica a la transferencia de datos personales por responsables del tratamiento establecidos en la Comunidad a destinatarios establecidos fuera del territorio comunitario que actúen solamente como encargados del tratamiento.

### Artículo 3

A efectos de la presente Decisión:

- a) serán aplicables las definiciones contenidas en la Directiva 95/46/CE;
- b) se entenderá por «categorías especiales de datos» los datos contemplados en el artículo 8 de dicha Directiva;
- c) se entenderá por «autoridad de control» la autoridad contemplada en el artículo 28 de dicha Directiva;
- d) se entenderá por «exportador de datos» el responsable del tratamiento que transfiera los datos personales;
- e) se entenderá por «importador de datos» el encargado del tratamiento establecido en un tercer país que convenga en recibir del exportador de datos personales para su posterior tratamiento en nombre de éste, de conformidad con sus instrucciones y los términos de la presente Decisión, y que no esté sujeto al sistema de un tercer país por el que se garantice la protección adecuada;
- f) se entenderá por «legislación de protección de datos aplicable» la legislación que protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la vida privada respecto del tratamiento de los datos personales, aplicable al responsable del tratamiento en el Estado miembro en que está establecido el exportador de datos;
- g) se entenderá por «medidas de seguridad técnicas y organizativas» las destinadas a proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita o su pérdida accidental, su alteración, divulgación o acceso no autorizados, especialmente cuando el tratamiento suponga la transmisión de los datos por redes, o cualquier otra forma ilícita de tratamiento.

### Artículo 4

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros, sin perjuicio de su facultad para iniciar acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de las disposiciones Derecho nacional adoptadas con arreglo a los capítulos II, III, V y VI de la Directiva 95/46/CE, podrán ejercer sus facultades para prohibir o suspender los flujos de datos hacia terceros países con objeto de proteger a las personas físicas en relación con el tratamiento de sus datos personales en los casos siguientes:

- a) si se determina que la legislación a la que está sujeto el importador de datos le impone desviaciones de la legislación de protección de datos aplicable que vayan más allá de las restricciones necesarias en una sociedad democrática, como establece el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE, cuando tales exigencias puedan tener un importante efecto negativo sobre las garantías proporcionadas por las cláusulas contractuales tipo;
- b) si una autoridad competente decide que el importador de datos no ha respetado las cláusulas contractuales del anexo, o
- c) si existe la probabilidad sustancial de que las cláusulas contractuales tipo contenidas en el anexo no se estén respetando, o no se respeten en el futuro, y la continuación de la transferencia provoque un riesgo inminente de daños graves para los interesados.

2. La prohibición o suspensión con arreglo al apartado 1 se levantará tan pronto como desaparezcan las razones para dicha prohibición o suspensión.

3. Cuando los Estados miembros adopten medidas de conformidad con los apartados 1 y 2, informarán inmediatamente de ello a la Comisión, que remitirá la información a los demás Estados miembros.

*Artículo 5*

La Comisión evaluará el funcionamiento de la presente Decisión basándose en la información disponible tres años después de su notificación a los Estados miembros. Informará de los resultados al Comité creado en virtud del artículo 31 de la Directiva 95/46/CE. Incluirá cualquier prueba que pudiera afectar a la evaluación relativa a la adecuación de las cláusulas contractuales tipo y cualquier prueba de que la presente Decisión se esté aplicando de manera discriminatoria.

*Artículo 6*

La presente Decisión será aplicable a partir del 3 de abril de 2002.

*Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**Cláusulas contractuales tipo («encargados del tratamiento»)**

A efectos del apartado 2 del artículo 26 de la Directiva 95/46/CE para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países que no garanticen una adecuada protección de los datos.

Nombre de la entidad exportadora de los datos .....

Dirección .....

.....

Tel.: .....; fax: ..... ; correo electrónico: .....

Otros datos necesarios para identificar a la entidad

.....

(en adelante, «**el exportador de datos**»)

y

Nombre de la entidad importadora de los datos: .....

Dirección .....

.....

Tel.: .....; fax: ..... ; correo electrónico: .....

Otros datos necesarios para identificar a la entidad

.....

(en adelante, «**el importador de datos**»)

ACUERDAN las siguientes cláusulas contractuales (en adelante, «las cláusulas») con objeto de ofrecer garantías suficientes respecto de la protección de la vida privada y de los derechos y libertades fundamentales de las personas para la transferencia por el exportador de datos al importador de datos de los datos personales especificados en el apéndice 1.

*Cláusula 1***Definiciones**

A los efectos de las presentes cláusulas:

- a) «datos personales», «categorías especiales de datos», «tratamiento», «responsable del tratamiento», «encargado del tratamiento», «interesado» y «autoridad de control» tendrán el mismo significado que en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, «la Directiva») <sup>(1)</sup>;
- b) por «exportador de datos» se entenderá el responsable del tratamiento que transfiera los datos personales;
- c) por «importador de datos» se entenderá el encargado del tratamiento que convenga en recibir del exportador de datos personales para su posterior tratamiento en nombre de éste, de conformidad con sus instrucciones y los términos de las presentes cláusulas, y que no esté sujeto al sistema de un tercer país por el que se garantice la protección adecuada;
- d) por «legislación de protección de datos aplicable» se entenderá la legislación que protege los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la vida privada respecto del tratamiento de los datos personales, aplicable al responsable del tratamiento en el Estado miembro en que está establecido el exportador de datos;
- e) por «medidas de seguridad técnicas y organizativas» se entenderán las destinadas a proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita o su pérdida accidental, su alteración, divulgación o acceso no autorizados, especialmente cuando el tratamiento suponga la transmisión de los datos por redes, o cualquier otra forma ilícita de tratamiento.

*Cláusula 2***Detalles de la transferencia**

Los detalles de la transferencia, en particular, las categorías especiales de los datos personales, quedan especificados si procede en el apéndice 1, que forma parte integrante de las presentes cláusulas.

<sup>(1)</sup> Las partes podrán reproducir en esta cláusula las definiciones y significados de la Directiva 95/46/CE si consideran que ello beneficia a la autonomía del contrato.

## Cláusula 3

**Cláusula de tercero beneficiario**

Los interesados podrán exigir al exportador de datos el cumplimiento de la presente cláusula, las letras b) a h) de la cláusula 4, las letras a) a e) y g) de la cláusula 5, los apartados 1 y 2 de la cláusula 6, la cláusula 7, el apartado 2 de la cláusula 8 y las cláusulas 9, 10 y 11 como terceros beneficiarios.

Los interesados podrán exigir al importador de datos el cumplimiento de la presente cláusula, las letras a) a e) y g) de la cláusula 5, los apartados 1 y 2 de la cláusula 6, la cláusula 7, el apartado 2 de la cláusula 8 y las cláusulas 9, 10 y 11 cuando el exportador haya desaparecido *de facto* o haya cesado de existir jurídicamente.

Las partes no se oponen a que los interesados estén representados por una asociación u otras entidades si así lo desean expresamente y lo permite el Derecho nacional.

## Cláusula 4

**Obligaciones del exportador de datos**

El exportador de datos acuerda y garantiza lo siguiente:

- a) el tratamiento de los datos personales, incluida la propia transferencia, ha sido efectuado y seguirá efectuándose de conformidad con las normas pertinentes de la legislación de protección de datos aplicable (y, si procede, se ha notificado a las autoridades correspondientes del Estado miembro de establecimiento del exportador de datos) y no infringe las disposiciones legales o reglamentarias en vigor en dicho Estado miembro;
- b) ha dado al importador de datos, y dará durante la prestación de los servicios de tratamiento de los datos personales, instrucciones para que el tratamiento de los datos transferidos se lleve a cabo exclusivamente en nombre del exportador de datos y de conformidad con la legislación de protección de datos aplicable y con las presentes cláusulas;
- c) el importador de datos ofrecerá garantías suficientes en lo que respecta a las medidas de seguridad técnicas y organizativas especificadas en el apéndice 2 del presente contrato;
- d) ha verificado que, de conformidad con la legislación de protección de datos aplicable, dichas medidas resultan apropiadas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita o su pérdida accidental, su alteración, divulgación o acceso no autorizados, especialmente cuando el tratamiento suponga la transmisión de los datos por redes, o contra cualquier otra forma ilícita de tratamiento y que dichas medidas garantizan un nivel de seguridad apropiado a los riesgos que entraña el tratamiento y la naturaleza de los datos que han de protegerse, habida cuenta del estado de la técnica y el coste de su aplicación;
- e) asegurará que dichas medidas se lleven a la práctica;
- f) si la transferencia incluye categorías especiales de datos, se habrá informado a los interesados, o serán informados antes de que se efectúe aquélla, o en cuanto sea posible, de que sus datos podrían ser transferidos a un tercer país que no proporciona la protección adecuada;
- g) aceptará enviar la notificación recibida del importador de datos a la autoridad de control de la protección de datos, de conformidad con la letra b) de la cláusula 5, en caso de que decida proseguir la transferencia o levantar la suspensión;
- h) pondrá a disposición de los interesados, previa petición de éstos, una copia de las presentes cláusulas, a excepción del apéndice 2, que será sustituido por una descripción sumaria de las medidas de seguridad.

## Cláusula 5

**Obligaciones del importador de datos <sup>(1)</sup>**

El importador de datos acuerda y garantiza lo siguiente:

- a) tratará los datos personales transferidos sólo en nombre del exportador de datos y de conformidad con sus instrucciones y las presentes cláusulas. En caso de que no pueda cumplir estos requisitos por la razón que fuere, informará de ello sin demora al exportador de datos, en cuyo caso éste estará facultado para suspender la transferencia de los datos y/o rescindir el contrato;
- b) no tiene motivos para creer que la legislación que le es de aplicación le impida cumplir las instrucciones del exportador de datos y sus obligaciones a tenor del contrato y que en caso de modificación de la legislación que pueda tener un importante efecto negativo sobre las garantías y obligaciones estipuladas en las cláusulas, notificará al exportador de datos dicho cambio en cuanto tenga conocimiento de él, en cuyo caso éste estará facultado para suspender la transferencia de los datos y/o rescindir el contrato;
- c) ha puesto en práctica las medidas de seguridad técnicas y organizativas que se indican en el apéndice 2 antes de efectuar el tratamiento de los datos personales transferidos;

<sup>(1)</sup> Las obligaciones impuestas por la legislación nacional aplicables al importador de datos que no vayan más allá de las restricciones necesarias en una sociedad democrática con arreglo a los intereses recogidos en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 95/46/CE, es decir, si dichas obligaciones constituyen una medida necesaria para la salvaguardia de la seguridad del Estado, la defensa, la seguridad pública, la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos o infracciones de la deontología en las profesiones reguladas, un interés económico o financiero importante del Estado, o la protección del interesado o de los derechos y libertades de otras personas no están en contradicción con las cláusulas contractuales tipo. Algunos ejemplos de obligaciones que no van más allá de las restricciones necesarias en una sociedad democrática son, entre otras, las sanciones reconocidas en el ámbito internacional, las obligaciones de notificación en materia fiscal o las impuestas por la lucha contra el blanqueo de dinero.

- d) notificará sin demora al exportador de datos:
- i) toda solicitud jurídicamente vinculante de divulgar los datos personales presentada por una autoridad encargada de la aplicación de la ley a menos que esté prohibido, por ejemplo, por el Derecho penal para preservar la confidencialidad de una investigación llevada a cabo por una de dichas autoridades,
  - ii) todo acceso accidental o no autorizado,
  - iii) toda solicitud sin respuesta recibida directamente de los interesados, a menos que se le autorice;
- e) tratará adecuadamente en los períodos de tiempo prescritos todas las consultas del exportador de datos relacionadas con el tratamiento que éste realice de los datos personales sujetos a transferencia y se atenderá a la opinión de la autoridad de control en lo que respecta al tratamiento de los datos transferidos;
- f) ofrecerá a petición del exportador de datos sus instalaciones de tratamiento de datos para que se lleve a cabo la auditoría de las actividades de tratamiento cubiertas por las cláusulas. Esta será realizada por el exportador de datos o por un organismo de inspección, compuesto por miembros independientes con las cualificaciones profesionales necesarias y sujetos a la confidencialidad, seleccionado por el exportador de datos y, cuando corresponda, de conformidad con la autoridad de control;
- g) pondrá a disposición de los interesados, previa petición de éstos, una copia de las cláusulas establecidas en el presente anexo, a excepción del apéndice 2, que será sustituido por una descripción sumaria de las medidas de seguridad, en aquellos casos en que el interesado no pueda obtenerlas directamente del exportador de datos.

#### Cláusula 6

### Responsabilidad

1. Las partes acuerdan que los interesados que hayan sufrido daños como resultado del incumplimiento de las disposiciones mencionadas en la cláusula 3 tendrán derecho a percibir una compensación del exportador de datos por el daño sufrido.
2. En caso de que el interesado no pueda interponer contra el exportador de datos la acción a que se refiere el apartado 1 por incumplimiento de sus obligaciones impuestas en la cláusula 3 por haber desaparecido *de facto*, cesado de existir jurídicamente o ser insolvente, el importador de datos acepta que el interesado pueda demandarle a él en el lugar del exportador de datos.
3. Las partes acuerdan que si una de ellas es considerada responsable de un incumplimiento de las cláusulas cometido por la otra parte, ésta indemnizará, en la medida de su responsabilidad, a la primera parte por todo coste, carga, perjuicio, gasto o pérdida en que haya incurrido.

La indemnización dependerá de que:

- a) el exportador de datos notifique sin demora al importador la reclamación, y
- b) el importador de datos tenga la posibilidad de colaborar con el exportador en la defensa y resolución de la reclamación <sup>(1)</sup>.

#### Cláusula 7

### Mediación y jurisdicción

1. El importador de datos acuerda que si el interesado invoca en su contra derechos de tercero beneficiario y/o reclama una indemnización por daños y perjuicios con arreglo a las cláusulas, aceptará la decisión del interesado de:
  - a) someter el conflicto a mediación por parte de una persona independiente o, si procede, por parte de la autoridad de control;
  - b) someter el conflicto a los tribunales del Estado miembro de establecimiento del exportador de datos.
2. El importador de datos acuerda que, por convenio con el interesado, la resolución de un determinado conflicto podrá remitirse a un organismo de arbitraje, siempre que el importador de datos esté establecido en un país que haya ratificado la Convención de Nueva York sobre ejecución de laudos arbitrales.
3. Las partes acuerdan que las opciones del interesado no obstaculizarán sus derechos sustantivos o procedimentales a obtener reparación de conformidad con otras disposiciones de Derecho nacional o internacional.

#### Cláusula 8

### Cooperación con las autoridades de control

1. El exportador de datos acuerda depositar una copia del presente contrato ante la autoridad de control si así lo requiere o si el depósito es exigido por la legislación de protección de datos aplicable.
2. Las partes acuerdan que la autoridad de control está facultada para auditar al importador en la misma medida y condiciones en que lo haría respecto del exportador de datos conforme a la legislación de protección de datos aplicable.

<sup>(1)</sup> El apartado 3 es optativo.

Cláusula 9

**Legislación aplicable**

Las cláusulas se regirán por la legislación del Estado miembro de establecimiento del exportador de datos, a saber .....

Cláusula 10

**Variación del contrato**

Las partes se comprometen a no variar o modificar los términos de las presentes cláusulas.

Cláusula 11

**Obligaciones una vez finalizada la prestación de los servicios de tratamiento de los datos personales**

1. Las partes acuerdan que una vez finalizada la prestación de los servicios de tratamiento de los datos personales, el importador deberá, a discreción del exportador, o bien devolver todos los datos personales transferidos y sus copias, o bien destruirlos por completo y certificar esta circunstancia al exportador, a menos que la legislación aplicable al importador le impida devolver o destruir total o parcialmente los datos personales transferidos. En tal caso, el importador de datos garantiza que guardará el secreto de los datos personales transferidos y que no volverá a someterlos a tratamiento.

2. El importador de datos garantiza que, a petición del exportador y/o de la autoridad de control, pondrá a disposición sus instalaciones de tratamiento de los datos para que se lleve a cabo la auditoría de las medidas mencionadas en el apartado 1.

**En nombre del exportador de datos:**

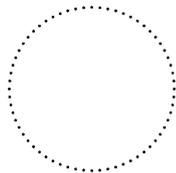
Nombre (completo): .....

Cargo: .....

Dirección: .....

Otros datos necesarios con vistas a la obligatoriedad del contrato (en caso de existir): .....

Firma .....



(sello de la entidad)

**En nombre del importador de datos:**

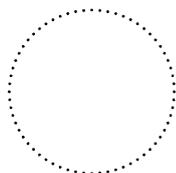
Nombre (completo): .....

Cargo: .....

Dirección: .....

Otros datos necesarios con vistas a la obligatoriedad del contrato (en caso de existir): .....

Firma .....



(sello de la entidad)

Apéndice 1

A las cláusulas contractuales tipo

El presente apéndice forma parte integrante de las cláusulas y deberá ser cumplimentado y suscrito por las partes.

(\* Los Estados miembros podrán completar o especificar de acuerdo con sus procedimientos nacionales, cualquier información que deba incluirse en el presente apéndice.).

Exportador de datos

El exportador de datos es (especifique brevemente sus actividades correspondientes a la transferencia):

.....  
.....  
.....

Importador de datos

El importador de datos es (especifique brevemente sus actividades correspondientes a la transferencia):

.....  
.....  
.....

Interesados

Los datos personales transferidos se refieren a las siguientes categorías de interesados (especifíquense):

.....  
.....  
.....

Categorías de datos

Los datos personales transferidos se refieren a las siguientes categorías de datos (especifíquense):

.....  
.....  
.....

Categorías especiales de datos (si es pertinente)

Los datos personales transferidos se refieren a las siguientes categorías especiales de datos delicados (especifíquense):

.....  
.....  
.....

Operaciones de tratamiento

Los datos personales transferidos serán sometidos a las operaciones básicas de tratamiento siguientes (especifíquense):

.....  
.....  
.....

EXPORTADOR DE DATOS

IMPORTADOR DE DATOS

Nombre: .....

Firma autorizada: .....



*Apéndice 2*

**A las cláusulas contractuales tipo**

**El presente apéndice forma parte integrante de las cláusulas y deberá ser cumplimentado y suscrito por las partes**

Descripción de las medidas de seguridad técnicas y organizativas puestas en práctica por el importador de datos de conformidad con la letra c) de la cláusula 4 y la letra c) de la cláusula 5 (o documento o legislación adjuntos):

.....  
.....  
.....  
.....

\_\_\_\_\_

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de diciembre de 2001

**que modifica la Decisión 2001/765/CE por la que se autoriza a los Estados miembros para permitir temporalmente la comercialización de material forestal de reproducción que no cumpla los requisitos establecidos en las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE del Consejo**

[notificada con el número C(2001) 4769]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/17/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 15,

Vista la Directiva 71/161/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971, relativa a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción comercializados en la Comunidad <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) La producción de material de reproducción de las especies recogidas en el artículo 1 de la presente Decisión es actualmente insuficiente en España y Francia, de manera que no puede verse satisfecha su demanda de material de reproducción de esas especies que se ajuste a lo dispuesto en las Directivas 66/404/CEE o 71/161/CEE.
- (2) Los demás Estados miembros y terceros países no están en situación de suministrar suficiente material de reproducción de las especies correspondientes que proporcione las mismas garantías que el material de reproducción comunitario y que cumpla lo dispuesto en las Directivas 66/404/CEE o 71/161/CEE.
- (3) Por consiguiente, España y Francia han solicitado a la Comisión los días 17 de septiembre y 29 de octubre de 2001, respectivamente, de acuerdo con dichas Directivas, que les autorice a aceptar, con vistas a su comercialización, semillas que cumplan requisitos menos estrictos de los que establecen dichas Directivas.
- (4) Para compensar la escasez, debe autorizarse a los Estados miembros solicitantes para permitir, durante un período limitado, la comercialización de semillas de las especies en cuestión que cumplan requisitos menos estrictos.
- (5) Por motivos genéticos, las semillas deben recogerse en los lugares de origen y en el medio natural de las especies en cuestión, debiendo, además, proporcionarse las mayores garantías posibles sobre la identidad de dichas

semillas. Además, las semillas sólo deben comercializarse si van acompañadas de un documento en el que figuren determinados datos respecto a las mismas.

- (6) Además, cualquier Estado miembro debe ser autorizado para permitir en su territorio la comercialización de semillas que cumplan requisitos relativos a la procedencia menos estrictos, en caso de que la comercialización de dichas semillas haya sido autorizada en España y Francia al amparo de la presente Decisión.
- (7) La Decisión 2001/765/CE de la Comisión <sup>(3)</sup> debe modificarse en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y de plantones agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2001/765/CE se modificará como sigue:

- 1) En las columnas «*Abies alba*, kg, Procedencia», en el renglón correspondiente a España, los guiones «--» y «-» se sustituirán por «70» y «EC (E/OEP)».
- 2) En las columnas «*Larix leptolepis*, kg, Procedencia» en el renglón correspondiente a España, los guiones «--» y «-» se sustituirán por «15» y «CN, JP».
- 3) En las columnas «*Pinus strobus*, kg, Procedencia», en el renglón correspondiente a España, los guiones «--» y «-» se sustituirán por «3» y «US».
- 4) En las columnas «*Picea sitchensis*, kg, Procedencia», en el renglón correspondiente a España, los guiones «--» y «-» se sustituirán por «30» y «US».
- 5) En las columnas «*Pseudotsuga taxifolia*, kg, Procedencia», en el renglón correspondiente a España, los guiones «--» y «-» se sustituirán por «280» y «EC (E/OEP), US (California, Oregon, Washington)».
- 6) En las columnas «*Larix decidua* Mill., Procedencia», en el renglón correspondiente a Francia, «CZ (Sudeten), CZ y SK (origin Polish)» se sustituirán por «CZ (Sudeten), SK (Sudeten) y PL (central Poland)».

<sup>(1)</sup> DO 125 de 11.7.1966, p. 2326/66.<sup>(2)</sup> DO L 87 de 17.4.1971, p. 14.<sup>(3)</sup> DO L 288 de 1.11.2001, p. 40.

- 7) En las columnas «*Quercus pedunculata* Ehrh., kg, Procedencia», en el renglón correspondiente a Francia, los guiones «--» y «--» se sustituirán por «1 500» y «EC (F/OEP)».
- 8) En las columnas «*Quercus sessiliflora* Sal., kg, Procedencia», en el renglón correspondiente a Francia los guiones «--» y «--» se sustituirán por «5 200» y «EC (F/OEP)».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

## ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

## ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

## RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 228/01/COL

de 2 de julio de 2001

**relativa a un programa coordinado de control oficial de los productos alimenticios para 2001**

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el EEE y, en particular, su artículo 109 y su Protocolo 1,

Visto el Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5 y su Protocolo 1,

Visto el Acto a que se hace referencia en el punto 50 del Capítulo XII del anexo II al Acuerdo sobre el EEE, sobre el control oficial de los productos alimenticios (Directiva 89/397/CEE, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios) <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Tras consultar al Comité de productos alimenticios de la AELC que asiste al Órgano de Vigilancia de la AELC,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para el buen funcionamiento del Espacio Económico Europeo, es necesario elaborar programas coordinados de inspección alimentaria a escala del EEE.
- (2) Estos programas hacen especial hincapié en el cumplimiento de la legislación vigente en el marco del Acuerdo sobre el EEE, la protección de la salud pública, los intereses de los consumidores y las prácticas comerciales justas.
- (3) El artículo 3 del acto a que se hace referencia en el punto 54n del Capítulo XII del anexo II al Acuerdo sobre el EEE (Directiva 93/99/CE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios) <sup>(2)</sup> requiere que los laboratorios mencionados en el artículo 7 de la Directiva cumplan los criterios que figuran en las normas europeas EN 45000. Sólo estos laboratorios pueden ser considerados adecuados para realizar análisis en el marco del programa coordinado de controles oficiales.
- (4) Los resultados de la aplicación simultánea de los programas nacionales y de los programas coordinados pueden aportar información y experiencia que servirían de base para futuras actividades de control.
- (5) La Comisión Europea, en su recomendación de 18 de abril de 2001, relativa a un programa coordinado para el control oficial de los productos alimenticios de 2001, ha recomendado a los Estados miembros de la Unión Europea que apliquen un programa correspondiente.

RECOMIENDA A LOS ESTADOS DE LA AELC QUE:

1. Lleven a cabo inspecciones y controles durante 2001, que incluyan, cuando proceda, la toma de muestras y su análisis en laboratorio, con el objetivo de:
  - controlar su conformidad con las normas del EEE sobre el etiquetado relativas a la indicación cuantitativa de los ingredientes (QUID),
  - evaluar la calidad bacteriológica de los productos de pescado ahumado.

<sup>(1)</sup> En lo sucesivo Directiva 89/397.

<sup>(2)</sup> En lo sucesivo Directiva 93/99.

2. Aunque en la presente Recomendación no se establecen niveles de muestreo o de inspección, garanticen que son suficientes para disponer de una perspectiva general del asunto en cuestión.
3. Faciliten la información de la forma solicitada con arreglo al formato de las hojas de información que figuran en el anexo a la presente Recomendación con objeto de facilitar la comparabilidad de los resultados.
4. Velen por que los productos alimenticios enviados para su análisis en el marco de este programa se encomienden a laboratorios que cumplan las disposiciones del artículo 3 de la Directiva 93/99.

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y MÉTODOS:

### A. Indicación cuantitativa de los ingredientes (QUID)

#### 1. *Ámbito del programa*

La indicación de la cantidad de un ingrediente o categoría de ingredientes utilizados en la fabricación o la preparación de productos alimenticios ofrece mejor información al consumidor y contribuye a un comercio más justo. De acuerdo con el artículo 7 de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios<sup>(1)</sup>, la indicación de la cantidad es obligatoria<sup>(2)</sup>:

- cuando el ingrediente o la categoría de ingredientes de que se trate figure en la denominación de venta o el consumidor la asocie en general con la denominación de venta, o
- cuando en el etiquetado se destaque el ingrediente o la categoría de ingredientes de que se trate por medio de palabras, imágenes o representación gráfica, o
- cuando el ingrediente o la categoría de ingredientes de que se trate sea esencial para definir un producto alimenticio y para distinguirlo de los productos con los que se pudiera confundir a causa de su denominación o de su aspecto.

No podrán comercializarse los productos que no estén etiquetados de acuerdo con las disposiciones de esta Directiva. No obstante, los productos etiquetados antes del 14 de febrero de 2000 podrán comercializarse hasta agotarse las reservas. El objetivo de este nuevo elemento del programa es cerciorarse de que los productos alimenticios cumplen las nuevas disposiciones relativas a la indicación cuantitativa de los ingredientes.

#### 2. *Método*

Los exámenes se aplicarán en particular a la leche, los productos lácteos (a saber, el yogur, el queso, etc.), los zumos de frutas y las galletas secas. Las autoridades competentes de los Estados de la AELC deberán realizar inspecciones en los locales de los fabricantes o importadores de productos alimenticios para cerciorarse de que cumplen las disposiciones relativas a la indicación cuantitativa de los ingredientes. Además de las inspecciones podrán tomarse muestras para determinar la cantidad de un ingrediente o de una categoría de ingredientes.

Los resultados del control se registrarán en los cuadros del anexo I.

### B. Calidad bacteriológica del pescado ahumado

#### 1. *Ámbito del programa*

Ningún acto comunitario establece normas microbiológicas específicas para el pescado ahumado. La experiencia pone de manifiesto que una proporción considerable de estos productos puede estar contaminada por microorganismos patógenos, incluida la *Listeria monocytogenes*, y que la adopción de nuevas técnicas de producción y de procesamiento puede aumentar el riesgo de contaminación bacteriológica.

Se sabe que la *Listeria monocytogenes* provoca brotes de listeriosis humana, transmitida por los alimentos, con consecuencias que pueden ser mortales para los grupos de riesgo. Por consiguiente, se adoptarán medidas para reducir el riesgo de listeriosis humana contraída por la ingestión de alimentos, en particular los alimentos listos para el consumo, como el pescado ahumado.

Se pueden adoptar ciertas medidas en relación con la gestión del riesgo a nivel de los operadores de empresas alimentarias. La aplicación de las buenas prácticas y los buenos principios de higiene utilizados para desarrollar el sistema de análisis de riesgos y control de puntos críticos (HACCP) son elementos importantes para garantizar la seguridad alimentaria.

<sup>(1)</sup> DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

<sup>(2)</sup> Aunque la Directiva aún no se ha incorporado en el Acuerdo sobre el EEE, sus disposiciones son idénticas a las de la Directiva 79/112/CEE modificada e incorporada en el Acuerdo sobre el EEE.

El objetivo de este elemento del programa es evaluar el grado de contaminación del pescado ahumado, concretamente el salmón ahumado, en particular por la *Listeria monocytogenes* y organismos indicadores de contaminación fecal. El programa permitirá evaluar la calidad bacteriológica de estos productos y los posibles riesgos para la salud humana.

## 2. Método

Deberá examinarse el salmón refrigerado y preembalado y otros tipos de pescado ahumado caliente o frío. Las autoridades competentes de los Estados de la AELC deberán tomar muestras de productos en los comercios de venta al por menor, a ser posible próximos a su fecha mínima de conservación. En los países que tengan un importante volumen de producción se recomienda tomar muestras también en la fase de producción (materias primas y/o productos acabados). Se tomarán muestras de un mismo lote compuestas, a ser posible, de cinco unidades de cien gramos cada uno como mínimo y el producto se conservará en su envase original. Los productos se refrigerarán tan pronto como se haya tomado la muestra y se enviarán inmediatamente, en ese estado, al laboratorio.

El nivel de muestreo lo determinarán las autoridades competentes de los Estados de la AELC. A este respecto, el volumen y los modelos de producción, comercialización y consumo son factores importantes que han de tenerse en cuenta.

Los laboratorios pueden utilizar el método que deseen a condición de que su nivel de eficacia se ajuste a los objetivos perseguidos. No obstante, para la detección y enumeración de la *Listeria monocytogenes*, se recomienda utilizar las normas más recientes EN/ISO 11290-1 y EN/ISO 11290-2. También podrán utilizarse métodos equivalentes reconocidos por las autoridades competentes.

Los resultados del control deberán incluirse en la hoja de información del anexo II. Se deberá utilizar una hoja de información separada en caso de muestreo realizado en el lugar de producción.

Los destinatarios de la presente Recomendación serán Islandia, Liechtenstein y Noruega.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2001.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC

Hannes HAFSTEIN

Miembro del Colegio

---

ANEXO I

INDICACIÓN CUANTITATIVA DE INGREDIENTES

Estado de la AELC: .....

Identificación del producto	Número de inspecciones del producto	Número de infracciones	Tipo de infracción		Medidas adoptadas (número)								
			No se aplica el QUID	% incorrecto	Ninguna	Advertencia verbal	Advertencia escrita	Exigencia de mejora del control interno	Prohibición de venta	Multa administrativa	Acción judicial	Otras	

ANEXO II

CALIDAD BACTERIOLÓGICA DEL PESCADO AHUMADO (salmón, eglefino y arenque ahumados calientes y fríos, y otros pescados ahumados)

Estado de la AELC: .....

Lugar del muestreo: distribución/minorista  producción/materia prima  producción/producto acabado

Criterios microbiológicos	Identificación del producto	Número de muestras	Resultados del análisis (*)			Método utilizado (Ref.)	Medidas adoptadas (número)			
			S	A	I		Ninguna	Acción sobre los productos	Acción sobre el establecimiento de producción	Otras
<b>Microorganismos aeróbicos 30 °C</b> Salmón ahumado, eglefino y otros pescados ahumados: n=5, c=2, m=10 <sup>6</sup> /g, M=10 <sup>7</sup> /g arenque ahumado y anchoas en salmuera: n=5, c=2, m=10 <sup>5</sup> /g, M=10 <sup>6</sup> /g										
<b>Estafilococos positivos a la coagulasa</b> Salmón ahumado, eglefino y otros pescados ahumados: n=5, c=2, m=1/g, M=10/g Salmón ahumado en filetes envasado al vacío: n=5, c=2, m=10/g, M=100/g										
<b>Escherichia coli</b> n=5, c=1, m=10/g, M=100/g <b>o coliformes fecales</b> n=5, c=1, m=1/g, M=10/g										
			Ausente en 25 g	≤ m	>					
<b>Listeria monocytogenes (**)</b> n=5, c=0, m=100/g										

n: Número de unidades de muestreo.

c: Número de unidades entre m y M.

(\*) El lote se considera satisfactorio (S) si el valor de todas las unidades de muestreo es igual o inferior a m; aceptable (A) si un máximo de unidades c tienen un valor entre m y M y todas las demás unidades de muestreo tienen un valor igual o inferior a m; insatisfactorio (I) si una o más unidades de muestreo tienen un valor superior a M o si el número de unidades de muestreo superior a c tienen un valor entre m y M.

(\*\*) Indíquese el valor cuando se haya procedido a la enumeración.

**CORRECCIÓN DE ERRORES****Corrección de errores de la Directiva 1999/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 1999, sobre la aproximación de las disposiciones reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de preparados peligrosos**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 200 de 30 de julio de 1999)*

En la página 33, en el anexo III, en la parte A, en la letra a), en el apartado I:

*en lugar de:* «[...] los riesgos que una sustancia puede presentar [...]»,

*léase:* «[...] los riesgos que un preparado puede presentar [...]».

En la página 43, en el anexo V, en la parte B, en el punto 8:

*en lugar de:* «[...] “Atención — sustancia aún no totalmente probada” [...]»,

*léase:* «[...] “Precaución — no se han realizado pruebas completas de esta sustancia” [...]».

---

**Corrección de errores de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 167 de 22 de junio de 2001)*

En la página 19, en el artículo 12, en el apartado 1, al comienzo:

*en lugar de:* «1. A más tardar el, y posteriormente cada [...]»,

*léase:* «1. A más tardar el 22 de diciembre de 2004, y posteriormente cada [...]».

---